



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“OFICIOSIDAD DEL ARTÍCULO 177 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

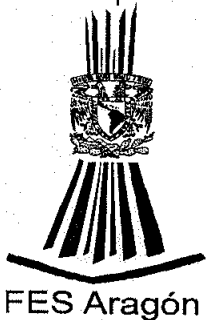
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA BONILLA LUGO**

**ASESOR:
LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ**

MÉXICO

2005.



FES Aragón

m. 345491



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Direccion General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE Bonilla Lugo

Claudia

FECHA: 4-Mayo-05

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme brindado la oportunidad de vivir, de estar en este momento junto a mis seres queridos, y sobre todo por hacer realidad el sueño que por tantos años hemos esperado.

A MIS PADRES

Les doy gracias por estar siempre junto a mí, por estar detrás de cada sueño que he emprendido, por el apoyo que incondicionalmente me han brindado durante todos estos años de lucha, para ellos mi eterno agradecimiento, respeto y amor. Y espero siempre llenarlos de satisfacciones.

A MIS HERMANOS

Gracias por el cariño y respeto que siempre me han brindado, y por apoyarme en los momentos importantes de mi vida.

JOSÉ BONILLA CASTELAN

Esto es algo que le prometí el día que abandono este mundo y que el día de hoy cumplo, se que desde donde quiera que el se encuentre esta feliz, por que hoy se hace realidad una sueño que siempre compartimos juntos, este trabajo es en su memoria, y espero que el mismo sea de su agrado. Te quiero mucho abuelito.

MI FAMILIA.

Gracias a todas aquellas personas que siempre han estado apoyando mi desempeño académico directa o indirectamente a mis abuelitos, a mis tíos y tías, primos, muchas gracias por estar conmigo en los momentos importantes.

JOSE MANUEL

Amor gracias, por todo el apoyo y comprensión que siempre he recibido de ti gracias por compartir mis sueños, espero nunca defraudar tu confianza y espero que toda la vida estemos juntos. Te amo

LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

Me encuentro eternamente agradecida, por haber aceptado ser mi asesor de tesis, por confiar en mí, y por guiar mi camino tanto en esta investigación como en lo profesional, gracias por que sin su ayuda y sin sus consejos este trabajo no hubiese sido posible. Con todo mi respeto y cariño.

LIC. ALICIA ERIKA MOLINA CARRANZA

Muchas gracias por los consejos, la enseñanza y el apoyo brindado, ya que son pilares fundamentales en mi vida profesional.

A MIS AMIGOS

Por estar siempre a mi lado compartiendo los momentos felices, gracias por el aliento que todos y cada uno de ellos me brindaron durante todo el tiempo que hemos estado unidos por nuestra amistad.

A MIS PROFESORES

Gracias a todos aquellos que intervinieron en mi educación y mi formación profesional, ya que son parte importante en este trabajo.

Y MUY EN ESPECIAL ES MI DESEO AGRADECER A:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por haberme arropado durante mi vida académica, por haberme dado la oportunidad de formar parte de ella, y de portar orgullosamente el escudo universitario.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON.

Un especial agradecimiento por haberme aceptado dentro de esta institución, por colaborar para que el sueño de terminar mi educación profesional se hubiese hecho realidad.. Gracias a todas aquellas personas que forman parte de la ENEP ARAGON, ya que son parte fundamental para nuestra vida profesional.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1. Conceptos Jurídicos Fundamentales del Abuso Sexual

1.1.	Derecho Penal.	1
1.2.	Delito.	4
1.3.	Denuncia.	7
1.4.	Querrela.	9
1.5.	Delito Sexual.	10
1.6.	Abuso Sexual	13
1.7.	Descripción actual del Delito de Abuso Sexual.	23

CAPITULO 2. Historia del Delito de Abuso Sexual

2.1	Breve Historia de los Delitos Sexuales.	28
2.2	Antecedentes del Abuso Sexual en México	34
2.3	El Delito de Abuso Sexual en la Legislación Mexicana	36
2.3.1.	Código Penal de 1871	37
2.3.2.	Código Penal de 1929	37
2.3.3.	Código Penal de 1931	38
2.3.4.	Código Penal de 2002	49

CAPITULO 3. La Integración del Cuerpo del Delito de Abuso Sexual en Menores de doce años en Averiguación Previa.

3.1.	Requisitos de Procedibilidad.	51
3.2.	Procedimiento que se sigue cuando el Delito de Abuso Sexual cometido a menores de edad es denunciado.	53
3.3.	Averiguación Previa con Detenido	64

3.3.1	Consignación a un Juez penal.	69
3.3.2	Libertad bajo las reservas de ley.	73
3.3.3	Caución	75
3.4.	Averiguación Previa Sin Detenido.	77
3.4.1	Consignación ante un Juez Penal.	79
3.4.2	No Ejercicio de la Acción Penal.	82

CAPITULO 4. Estudio Comparativo del Delito de Abuso Sexual cometido a Menores de Edad, en los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931 para el Distrito Federal, Código Penal Federal y Código Penal del Estado de México

4.1.	Comparativo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931, para el Distrito Federal	90
4.2.	Comparativo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con el Código Penal Federal y Código Penal del Estado de México	96
4.3.	Análisis del Delito de Abuso Sexual en Menores de 12 años.	100
4.4.	Reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con referencia al abuso sexual cometido a menores de 12 años.	102
4.5.	Repercusión Social.	104

CONCLUSIONES.	114
BIBLIOGRAFIA.	117
ANEXOS	121

INTRODUCCION

En el presente trabajo pretendemos mostrar la realidad que se ha venido presentado respecto de las averiguaciones previas que se intentan iniciar sobre los delitos de abuso sexual simple cometido en agravio de menores de doce años y que se encuentra regulado por el artículo 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y las cuales se ven frustradas en virtud de que existe un grave error al no contemplar como requisito de procedibilidad la denuncia, sino la querrela.

Dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se realizó la anterior modificación debido a los cambios de carácter económico, político y social que se han venido dando en nuestra sociedad lo cual permitió en el ámbito jurídico la modernización de nuestra legislación, y en materia penal no fue la excepción, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal forma parte de una reforma política debido al incremento delictivo, que abarca reformas legislativas sustanciales, procedimentales y ejecutivas.

En este permanente proceso de cambio existen lagunas y errores imperdonables, como es el caso del abuso sexual en su artículo 177 cometido a menores de 12 años, el cual es un fenómeno social que se da con mucha frecuencia, pero que desgraciadamente el legislador no tomó las medidas necesarias para su debida persecución en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no protege ni la integridad física ni el normal desarrollo psicosexual de los menores, en el artículo en comento el índice delictivo a aumentado y los menores son víctimas de la perversión sexual de los mayores.

Por las anteriores consideraciones, en el presente trabajo tratamos, de presentar como se realizan las diligencias dentro de la Averiguación Previa en delitos de abuso sexual simple, cometido en perjuicio de menores de edad, y el grave perjuicio en que se encuentran las víctimas de este tipo de delitos. Por el error tan grande que cometieron los legisladores al cambiar el requisito de procedibilidad de este delito.

De igual manera mostramos los pasos a seguir para realizar la consignación tanto de la averiguación previa, como del probable responsable. Y para el caso de que el probable responsable alcance algún beneficio contemplado dentro de nuestra carta magna cuales son las determinaciones tomadas por el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior, se realiza con la intención de concientizar, tanto al legislador, como a la sociedad entera, sobre la situación jurídica que se contempla dentro del artículo 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y de esta forma, hacerle ver al legislador el grave error que cometió al establecer como requisito de procedibilidad en este delito, la querrela y no la denuncia, que es lo más conveniente para salvaguardar la integridad física y mental de los menores víctimas. De igual forma hacerles ver a los padres el gran perjuicio que le causan a sus menores hijos, al no dar la protección necesaria, cuando son víctimas de este tipo de delitos.

También es de tomar en consideración que si bien es cierto que el delito de abuso sexual tipificado en el artículo 177 del Nuevo Código Penal no se considera grave, siempre y cuando no mediere la violencia física o moral, también lo es que los menores al no tener conocimiento ni el normal desarrollo psicosexual para determinar lo que es bueno o malo, son vulnerables a los actos sexuales de sus agresores, ya que sin hacer uso de la violencia física o moral y sin que quisiera llegar a la cópula con el menor, lo engaña fácilmente sobre la realidad y más aún si el agresor tiene parentesco con el menor, circunstancias que utilizan para llevar a cabo su conducta delictiva en la destrucción, constricción o disminución del bien jurídico tutelado, y así querer y satisfacer sus deseos sexuales.

Sin embargo en la realidad y bajo mi experiencia en el servicio social en la Fiscalía de Delitos Sexuales del Distrito Federal, cuando se trata de un pariente o cuando se les ofrece dinero para otorgarles el perdón a los sujetos activos, los padres o tutores del menor ofendido accedían, ya sea por el parentesco, la pena o deshonra familiar, ya que los hechos se dan dentro del núcleo de ésta, o por el dinero ofrecido, y solicitaban que sólo se hiciera una denuncia de hechos sin que esta procediera, ya que el error está, bajo estas circunstancias, en que este delito se persigue por querrela y no de oficio, que sería lo correcto, dejando así al arbitrio de los padres o tutores seguir con la persecución del delito, y sin tomar en cuenta el daño tan grave que se le ocasiona al menor dejándolo en estado de indefensión.

Finalmente considero que el abuso sexual en su hipótesis dentro del artículo 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, su requisito de procedibilidad debe ser la denuncia y como consecuencia su persecución de oficio, para que de esta manera se salvaguarde la integridad física y el normal desarrollo psicosexual así como la seguridad sexual de los menores. Ya que las consecuencias futuras son muy graves tanto para las víctimas como para la sociedad entera.

CAPITULO 1

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL ABUSO SEXUAL

El objetivo del presente capítulo es proporcionar al lector los elementos necesarios para conocer los conceptos básicos sobre el Delito de Abuso Sexual, así como conocer los elementos que integran el cuerpo del delito.

1.1. Concepto de Derecho Penal.

El Derecho Penal es la rama del Derecho Público que regula los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

El Derecho Penal se divide en sentido objetivo y en sentido subjetivo, para Cuello Calón en sentido objetivo "...el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados, de igual forma se puede concebir como el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

Mientras que en sentido Subjetivo, es el derecho del Estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. "¹

¹ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I. Octava Edición. Casa Bosch. México. 1958. Pág.8

Para el penalista la ley es como un verdadero dogma, debe tenerse por verdad firme y cierta base de toda investigación. La dogmática jurídico- penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

Para Raúl Carrancá y Trujillo considera "...que el Derecho Penal objetivo, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determinan las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación."²

En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el derecho a castigar, es decir, consiste en la facultad del Estado de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas, para Cuello Calón, es el derecho del Estado de determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

Para Carlos Fontan, el Derecho Penal Subjetivo, "... en sentido más amplio, es la facultad que el Estado tiene de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad, es el llamado ius puniendo."³

Otros autores consideran que la sanción penal no es un derecho sino un deber del Estado, el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.

Pero consideramos que lo establecido por Fernando Castellanos Tena es la concepción más adecuada sobre el Derecho Penal Subjetivo "... que es el conjunto de atribuciones del Estado emanadas de normas, para determinar los casos en qué deben imponerse las penas y las medidas de seguridad."⁴

² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo Cuarta Edición. Porrúa. México. 1982. Pág.17.

³ FONTAN BALESTRO, Carlos. Derecho Penal. Décimo Tercera Edición. Abeledo-Perrot. Argentina.1987. Pág.11.

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima Edición. Porrúa. México. 1999. Pág.22.

El Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad, por lo tanto, la verdadera sustancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos de ahí la denominación Derecho Penal Sustantivo o material, que concreta la noción del delito y determinar sus consecuencias.

Conviene señalar por lo menos que las medidas de seguridad y los tratamientos para los niños o enfermos autores de actos típicos del Derecho Penal, no integran propiamente a este, se trata de reglas paralelas al Derecho Penal, por ello sin desconocer la diferencia de esas normas con las propiamente penales, las seguiremos considerando como pertenecientes a dicha rama del Derecho.

Las normas del Derecho Penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa sino de manera sistemática y ordenada para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o instrumental y con mayor frecuencia Derecho Procesal Penal.

El Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo coexisten necesariamente, sin uno el otro pierde su razón de ser, sin el Derecho Procesal las disposiciones normativa se convierten inmediatamente en letra muerta, porque no hay posibilidad de que los particulares puedan excitar la maquinaria judicial correspondiente para exigir el respecto de sus derechos, en tanto que sin derecho sustantivo tampoco tiene razón de ser el derecho procesal, se convierte en su formalismo absolutamente hueco.

Miguel Ángel Cortes Ibarra considera "El Derecho Penal Sustantivo lo constituye el conjunto de normas jurídico-penales relativas al delito, penas y medidas de seguridad. Que es propiamente el estudio del Derecho Penal. Los preceptos que integran el Derecho Penal Sustantivo se aplican mediante la

observancia de formalidades que se encuentran dispuestas en el cuerpo legal, es decir, este conjunto de preceptos que satisfacen la necesidad formal se le denomina Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal.”⁵

Por su parte Guillermo Colín Sánchez manifiesta “El Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que debe observarse durante el procedimiento.”⁶

Consideramos que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que van a establecer los requisitos y formalidades para la determinación de las penas y medidas de seguridad, para cada caso en concreto.

1.2. Definición de Delito.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Como el delito esta intrínsecamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades es posible caracterizar al delito jurídicamente por medios de formulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Para Francisco Carrara es “...la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁷

⁵ CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. Cuarta Edición. Cárdenas Editor, México. 1992. Pág. 5

⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta Edición Porrúa. México. 1980. Pág.3

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico por que su esencia debe consistir, necesariamente en la violación del Derecho, llama al delito como una infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella, y además que afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y establece que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos pues si tal fin carecía de obligatoriedad y además para hacer patente que la idea especial del delito no esta en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

En cuanto a la infracción esta ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, para que entonces la ley penal actúe en contra del sujeto, las simples opiniones, deseos y pensamientos y también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en acciones como en sus omisiones, en cuanto al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes penales en virtud de su naturaleza moral y por ser imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

Para Rafael Garofalo, el delito natural es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

El sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición dijo haber observado los sentimientos; aun que se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas afirmo que el delito es la violación de los

⁷CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo quinta edición. Porrúa. México 1986. Pág.24

sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad.

“La esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, no se puede investigar que es la naturaleza el delito, por que en ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es la naturaleza la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma es concepto *a priori* una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.”⁸

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial, para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de la pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal.

El artículo 7 del Código Penal Federal establece “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Para Cuello Calón “...es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.⁹ Jiménez de Asúa “Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, cometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.¹⁰ De esta definición se desprenden como

⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Porrúa, México. 1960. Pág.24

⁹ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 236

¹⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Tercera Edición. Hermes . Buenos Aires. 1959 Pág.256

elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

La punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no es un elemento esencial del mismo. En cuanto a la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no es un elemento del mismo. Por lo que hace a las condiciones objetivas de penalidad, tampoco constituyen elementos esenciales del delito; solo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

En consecuencia los elementos esenciales del delito son: la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos, procede observarse inicialmente si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo penal: tipicidad, después constatar si dicha conducta típica esta o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad, en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual volitiva del agente: imputabilidad y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable, obró con culpabilidad.

1.3 Denuncia.

Del verbo denunciar, que proviene del latín *denunciare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje"

Refiere Colín Sánchez, desde el punto de vista gramatical "significa, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos" ¹¹

¹¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág.24

Para Alberto González Blanco la denuncia en el aspecto procesal "...se entiende por denuncia al medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio"¹²

Consideramos que la palabra "denuncia" tiene varios significados, el más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la comisión de determinados hechos que son calificados por la ley como delitos, con el objeto de que dicho órgano aplique las sanciones que dentro de esta se encuentra previstas para tales hechos.

Dentro del Derecho Procesal Penal tiene un amplio significado se entiende como el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación(el Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

El efecto jurídico que tiene la denuncia consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la Averiguación Previa respecto al hecho delictuoso que la motive desde el momento que tenga conocimiento de su comisión, nuestra legislación procesal concede facultad para denuncia no solo a las personas directamente ofendidas, sino a cualquier otra que por cualquier medio tenga conocimiento de que se cometió o se pretende cometer un hecho delictuoso para que lo denuncie al órgano cometerterte.

En términos del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

¹² GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa. México. 1975. Pág.85

“Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I: Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta; y

II: Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado.”

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de “oficio” a la investigación de los delitos siempre y cuando no se trate de delitos que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de Procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1.4 Querrela

La querrela es otro de los medios legales para poner en conocimiento del órgano competente hechos que han sido cometidos y son calificados como delitos, pero la peculiaridad es que solo puede recurrir a ella la parte ofendida o su legítimo representante siempre que sean delitos que por disposición de la ley deban de perseguirse a instancia de parte.

Encontramos su fundamentación en el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Nuevo Código Penal.

Para Colín Sánchez la querrela “es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”¹³

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, **a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.**

Consideramos que la querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.

1.5. Concepción de Delito Sexual.

Los antiguos criminalistas, distinguieron una serie particular de delitos por la pasión impelente con el nombre de delitos de carne y que procedían del apetito sexual, que les parecieron delitos congéneres por estar fundados y ser producidos por la pasión, vale decir, por el apetito carnal.

Actualmente lo importante no es el fin malvado de la acción lo que funda su punición, sino la objetividad jurídica de la conducta, cuando, además de su índole reprochable, implica el efecto de una lesión a un derecho.

Desde el punto de vista doctrinario, para poder denominar, con propiedad, como sexual a un delito, se requiere que el mismo reúna dos condiciones:

¹³ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág.241

- a) Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a este se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual que puede consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en el delito de atentados al pudor o en las distintas formas del ayuntamiento sexual que sean normales.
- b) Que los bienes jurídicos dañados o afectados sean relativos a la vida sexual del ofendido como la libertad sexual o la seguridad sexual.

No es sencillo alcanzar una concepción unitaria del bien jurídico protegido por la totalidad de las figuras comprendidas en los delitos sexuales, pues en realidad, revisten caracteres muy diferentes entre si, y es frecuente que en ellos se encuentren una compleja red de entrecruzamiento de intereses sociales que son objeto de consideración.

En los delitos sexuales existe o una finalidad o un subfondo o un interés, o un móvil sexual directo o indirecto, no es necesario un examen más completo de la legislación comparada para evidenciar la disparidad de los criterios seguidos a los fines de la clasificación de estos delitos y de su colocación dentro de cada Código Penal.

La doctrina se ha preocupado reiteradamente de llegar a fijar cual es la más precisa denominación que corresponde al grupo de hechos que se han considerado "Delitos Sexuales", no obstante los distintos textos legales no han llegado aún a adoptar una nomenclatura, ni han sido siempre debidamente tenidas en cuenta las distintas observaciones formuladas por la doctrina.

Respecto a la denominación de los diversos títulos de los grupos de delitos contenidos en el Código Penal dice Roberto Reynoso Dávila "... para algunos autores no parece tener importancia este asunto, pero nosotros creemos que la tiene y en modo relevante pues no se trata de una cuestión de palabras solamente, sino que lleva en si un problema de carácter técnico legislativo, de

gran valor hermenéutico el criterio que adopte el legislador para la denominación de un título en índice ineludible para apreciar las características de la acción punible y los elementos constitutivos de la figura delictiva, como asimismo es criterio que ha de decidir a incluir de un determinado título ciertos delitos".¹⁴ Sin embargo, debe reconocerse que las meras interpretaciones *ad rubrum* por limitarse a la superficie de los problemas de carácter hermenéutico, no puede ser base sufriente para la correcta aplicación de la ley, por otra parte, las polémicas por cuestiones terminológicas no son de trascendencia cualquier vocablo se puede malemployar cuando de sembrar la inseguridad se trata.

Alberto González Blanco menciona "...para que un delito pueda ser denominado científicamente sexual, se requiere, que sea objetivamente, o subjetivamente sexual, es decir, que el resultado de la conducta, no la intención del sujeto sea sexual y que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir, como titular de un bien jurídico sexual"¹⁵

Para poder denominar con propiedad como sexual a un delito no basta que la conducta sea presidida por un antecedente móvil o final de lineamientos eróticos, más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas, somáticas, ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a este se le hace ejecutar, y además que la acción corporal de lubricidad típica del delito al ser ejecutada físicamente produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atañaderos a la propia vida sexual de la víctima. Los bienes jurídicos así susceptibles de lesión por la conducta delincencial, puede ser, según las diversas figura de delito, relativos a la libertad sexual del paciente.

¹⁴ REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos Sexuales. Segunda Edición. Porrúa. México. 2001. Pág. 17

¹⁵ GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en Derecho Positivo Mexicano. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1979. Pág.22.

Los bienes jurídicos lesionados por los delitos que el Código cataloga como sexuales, son diversos, entre los objetos de la tutela jurídica penal, resaltan tanto bienes de origen biológico (libertad sexual), como éticos (honestidad).

Podemos decir que la definición de lo que son los Delitos Sexuales la encontramos en la propia ley al encontrarse catalogados como Delitos contra la Libertad y la Seguridad y el Normal Desarrollo Psicosexual y podemos concluir que son Delitos contra la Libertad Sexual, aquellas acciones que atacan la libre disposición del individuo sobre su sexualidad.

1.6. ¿Qué es el Abuso Sexual?

“Abuso significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa y deshonesto es equivalente a impúdico o a lo falto de honestidad, o a lo que no esta conforme a la razón ni a las ideas recibidas por buenas”.¹⁶

Al Abuso Sexual lo podemos definir como los actos eróticos entendiendo estos como las caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la copula.

A través del tiempo al abuso sexual se le ha llamado también, actos libidinosos, abuso deshonesto, atentados al pudor.

La expresión abuso deshonesto es menos imprecisa que la de atentado al pudor, pero la de actos libidinosos violentos no solo traza más claramente los límites del territorio legal del delito, sino que también refleja de modo más adecuado el contenido del bien jurídico protegido, lo que de fisonomía propia al delito es la violencia, efectiva o presunta en la comisión e actos lúbricos.

¹⁶ Diccionario Enciclopédico Océano Segunda Edición. Océano. México. 1998

En la legislación mexicana se adoptó la denominación del Código Francés "atentados al pudor", pero por decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, se cambió la denominación "atentados al pudor" por la de "abuso sexual", en virtud de que la palabra pudor origina errores de interpretación.

Para algunos autores lo determinante en la integración típica es la materialidad corporal de la conducta delictiva, lo que la ley en verdad protege es el derecho a la libertad sexual o corporal, para que haya abuso sexual, es necesario que se afecte físicamente el cuerpo de la víctima esto es el hecho se produzca sobre o con esta. Abusa sexualmente de otra persona el que usa el cuerpo de ella para actos de significado impúdico.

Para otros autores el delito únicamente se tipifica cuando el autor se propone con su acto desahogar un apetito de lujuria pero sin ánimo de llegar al coito.

Adrián Marcelo, considera "...que la conducta que constituye el delito de abuso sexual debe tener entidad impúdica objetiva sin ella falta la materialidad del delito pero no basta el concepto, se completa con el aspecto subjetivo"¹⁷

Los actos que integran el delito de abuso sexual y el delito de violación en grado de tentativa suelen ser materialmente similares, sin embargo en el abuso sexual, tanto objetiva como psicológicamente no se enfoca directa o inmediatamente a la realización de la cópula, se agotan totalmente en simples caricias o tocamientos obscenos, y en cambio en la tentativa de violación los actos libidinosos tiene por meta la cópula.

El delito de abuso sexual no admite la posibilidad de la configuración en grado de tentativa tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución de los actos impúdicos el delito queda consumado (lo que hace que sea imposible legal y

¹⁷ MARCELO TENCO, Adrián. Delitos Sexuales. Desalma. Argentina. 2001. Pág. 58

tácticamente el intento de este), dado por cierto entonces que la ejecución comenzaba de un acto impúdico ya implica la consumación del delito de abuso sexual, las acciones previas no pueden situarse más allá de un mero acto preparatorio, que no alcanza a constituir tentativa, "...esto excluye los momentos de frustración y tentativa, pues o se comienza su ejecución y el delito queda consumado o no se comienza y el delito no pasa del momento de la preparación, y como es sabido los actos preparatorios no son punibles." ¹⁸

Con lo cual estamos de acuerdo ya que en el abuso sexual no existe la tentativa por que se realiza el acto, o no se realiza, no se puede culpar a alguien cuando solo lo pensó pero no llegó a concretar ese acto, por lo que el abuso sexual se consuma cuando se hicieron lo tocamientos sobre el sujeto pasivo.

Santiago Redondo considera "...que el momento consumativo se verifica apenas se realiza un acto lujurioso sin tener en cuenta que el torpe apetito del agente haya quedado satisfecho, la tentativa no es configurable, ya que, al comenzar el acto ya esta consumado el acto libidinoso, sin necesidad de averiguar si el culpable ha conseguido o no ha conseguido el desahogo de su brutal apetito del comienzo del acto, no se puede hablar de conato" ¹⁹

Sin embargo hay autores que admiten la posibilidad de la tentativa en el delito de abuso sexual como Luis Rodríguez, quien dice "...nada se opone doctrinalmente a considerar posible una tentativa de atentados al pudor realizada con violencia física o moral sobre la víctima o sobre el tercero, por que el empleo de la violencia con exteriorización del propósito es índice de que el autor ha penetrado en la ejecución del delito, siempre que los actos internos puedan racionalmente interpretarse como dirigidos al fin de consumir actos eróticos" ²⁰

¹⁸ MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. "Sexualidad y Derecho". Cuarta Edición. Porrúa. México. 1991. Pág.29

¹⁹ REDONDO, Santiago. Delincuencia Sexual y Sociedad. Ariel. México. 2002. Pág. 78-79

²⁰ RODRIGUEZ LOALLAO, Luis. Delitos Sexuales. Jurídica de Chile. Chile. 2000. Pág. 130

Por su parte Puglia entiende que el delito solamente se consuma cuando el sujeto activo ha logrado satisfacer un deseo sexual y, por consiguiente, la tentativa se da cuando el actor no ha llegado a satisfacer sus deseos lúbricos, por acusas independientes de su voluntad limitándose a realizar contacto con partes del cuerpo de la víctima diferentes del sexo.

El Código penal de 1931 en su versión original establecía en el artículo 261 "el delito de atentados contra el pudor solo se castigará cuando se haya consumado".

Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1989, se derogó el artículo 261 del Código Penal, y por consiguiente resulta punible la comisión del abuso sexual en grado de tentativa.

Lo que actualmente ya no sucede, ya que el delito de abuso sexual solo se castiga cuando ha sido consumado, es decir, cuando se han realizado los tocamientos a la víctima sin el deseo de llegar a la cópula.

El delito de abuso sexual se perseguía de oficio sin embargo, era muy común que las víctimas se abstendían de presentar la denuncia, y por consiguiente muchos de estos delitos permanecen impunes, la razón de ello se debe quizá a un mal entendido pudor, a un sentimiento egoísta de las víctimas que prefieren callar la injuria sufrida y evitar así molestias y complicaciones tanto en el orden personal como social en que desarrollan sus actividades.

En lo que respecta al delito de abuso sexual, el Código Penal Federal ha sufrido varias reformas quedando a la fecha de la siguiente forma.

"Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión."

De la lectura de este artículo se desprenden los siguientes elementos

- 1.-Ejecutar un acto sexual.
- 2.- Que no haya Propósito de llegar a la cópula
- 3.- Que no haya consentimiento de la víctima
- 4.- El animo de lubricidad.

"Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión."

De la lectura de este artículo se desprenden los siguientes elementos.

- 1.- Ejecutar un acto sexual
- 2.- Que no existe el propósito de llegar a la cópula
- 3.- Que no haya consentimiento de la víctima
- 4.- Que sea cometido en un menor de 12 años o en personas que no pueda producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o en personas que ni puedan resistir la conducta delictuosa
- 5.- El animo de lubricidad.

El Código Penal para el Distrito Federal coincide casi textualmente con los preceptos legales transcritos, con la salvedad de una ligera variedad de la penalidad y de que el acto sexual constitutivo del delito, además de ejecutarlo en la víctima o de obligar a esta última ejecutarlo también se puede integrar el delito cuando se "le obligue a observarlo".

Con las diversas reformas legales que se han hecho al delito de atentados al pudor ahora abuso sexual, podemos señalar las siguientes modificaciones:

- a) Se suprime la alusión a la calidad de púber e impúber del sujeto pasivo del delito, previéndose respecto de este que la conducta se lleve a cabo sin su conocimiento o en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puede resistirlo.
- b) Se cambia la alusión de "acto erótico sexual", por la de "acto sexual".
- c) Originalmente se establecía que el acto constitutivo debía ejecutarse en la víctima, con las reformas se amplía comprendiéndose también que a la víctima se "la obligue a ejecutarlo".

El abuso sexual es una realidad en muchos países y, es un problema muy grave y con el que se debe tener una mayor atención. En las últimas dos décadas, el movimiento de mujeres ha contribuido enormemente a abrir la discusión del abuso sexual, para poder ayudar a las víctimas de este delito.

Tanto las mujeres como los hombres y niños son víctimas de abuso sexual. Las estimaciones conservadoras indican que uno de cada 11 niños y una de cada cuatro niñas ha sufrido algún tipo de abuso sexual antes de cumplir 18 años. Los hombres son los perpetradores de casi todos los casos de violencia sexual (97 %), pero los hombres también constituyen una significativa proporción de todas las víctimas: (26 %) de menores de 18 años.

Investigaciones recientes sugieren que hasta un 20 % de las víctimas sufrió abuso sexual en la niñez. Adicionalmente, debemos reconocer la incidencia de ataques sexuales contra hombres adultos. El ataque sexual se presenta en muchas formas, que incluyen abuso sexual infantil, violación, acoso sexual, incesto y cualquier otra forma de violación sexual de la cual la víctima nunca es

culpable. La responsabilidad recae en el ofensor y en nuestra sociedad, una sociedad que permite y promueve la violencia sexual.

“El abuso sexual infantil implica un abuso de poder, porque una persona mayor, más fuerte y más sofisticada, saca ventaja de una persona más joven, más pequeña y menos sofisticada con el propósito de satisfacer sus propios deseos y sentimientos sin importar los deseos y sentimientos del niño (a)”²¹

El motivo del ataque sexual no es primordialmente el placer o la satisfacción sexual, indiferentemente de si la víctima es masculina o femenina, sino que tiene que ver con poder, control, dominación y humillación. El ataque sexual es una forma de violencia en la cual el "sexo" es utilizado como arma contra la persona de quien se abusó. Como consecuencia, a la mayoría de hombres sobrevivientes les preocupa en alguna medida su sexualidad, ya sea en lo relacionado a su identidad masculina, la masculinidad de su conducta, sus preferencias sexuales, la frecuencia y satisfacción de su actividad sexual o su capacidad para la intimidad sexual. Estos problemas afectan sus vidas cotidianas, a menudo durante años después de que terminó el abuso.

La forma en que esta jerarquía de poder masculino es reforzada a través de la violencia sexual contra las víctimas varía de una situación a otra, pero parece ocurrir de las siguientes formas:

1) Dentro de las familias, el ofensor es usualmente un hombre mayor, quien a menudo tiene una posición de confianza y acceso directo regular a la víctima. Algunos ejemplos son: padre, tío, primo, hermano, padrastro, abuelo, vecino, dirigente juvenil, maestro, guía espiritual/religioso, entrenador. Una consecuencia del abuso sexual es que este ofensor ejerce un poder considerable sobre la víctima y consolida su poder sobre otras personas, incluyendo mujeres, en la familia o el contexto social general.

²¹ LAMBERTI SANCHEZ, Vlar. Violencia Familiar y Abuso Sexual. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1998. Pág 190.

2) Donde el hombre busca ganar o mantener una posición de superioridad, en este contexto, el ofensor se concentra en otro hombre a quien percibe como significativamente más poderoso en la sociedad, particularmente entre otros hombres. Usualmente, este poder social ha sido obtenido a través de la agresión, la rudeza y el machismo. Al humillar a este hombre mediante el abuso sexual y crear un clima general de temor y terror, el ofensor se coloca en la cima de la pirámide. Este clima de temor basado en la fuerza bruta ayuda a quitarles aún más poder a las mujeres. Este tipo de ataque ocurre más frecuentemente en ambientes dominados por los hombres, tales como los clubes de hombres, las prisiones y las fuerzas armadas.

3) El abuso sexual de niños.

Muchos de los ofensores son hombres, pero el ataque sexual contra hombres o niños también puede ser y es perpetrado por mujeres. Es importante reconocer que algunos hombres y niños han sido sexualmente abusados por una o más mujeres, y siendo así merecen apoyo.

El ataque sexual es una experiencia traumática y devastadora para las víctimas, indiferentemente de su sexo. Se requiere de un gran coraje para hacer frente a lo que ocurrió e iniciar el camino hacia la sanación.

Para las víctimas del delito de abuso sexual existen muchas presiones sociales y patrones de acondicionamiento masculino que dificultan el reconocimiento de haber sido abusados, hablar de ello y buscar ayuda adecuada para superar el trauma.

El abuso sexual puede ocurrir tanto dentro como fuera de la familia.

- Un abusador actúa por medio de engaños, amenazas, juegos o regalos. Por lo tanto, es importante prevenir a los niños de los riesgos a los que están expuestos.

- Cuando un niño ha sido víctima de abuso sexual, debes escucharlo con atención, acogerlo con cariño, ofrecerle ayuda y brindarle confianza en sí mismo.
- Es importante que el niño no se sienta culpable de lo que ocurrió.
- No dejar solos a sus hijos en casa y menos si ha contratado a alguna persona para hacer un trabajo.
- Que no abran la puerta a extraños.
- Si ve actitudes excesivamente cariñosas hacia sus hijos de parte de algún familiar o conocido, preocúpese y vigile.
- Procura ser amigo de tus hijos y que confíen en ti. Esta es la mejor forma para que te consulten sus dudas y puedas orientarlos.
- Los cambios de carácter de tus hijos son "siempre por algo". Trata de ser perceptivo.
- Un niño corre tanto o más riesgo que una niña, no te confíes.

En y entre Jóvenes:

- Cuidado con las amistades que te puedan llevar a una situación de riesgo.
- No te expongas deliberadamente a peligros por *valentía*.
- No concurras a lugares apartados u oscuros con tu pareja. ¡Corres riesgo!
- No te subas a vehículos de personas desconocidas por muy decentes que parezcan.
- Al ir a fiestas o reventones evita que desconocidos te acompañen a tu casa.
- Procura siempre mantener informados a tus padres donde irán y la hora de regreso. No es una cuestión de control, sino de seguridad.

- Evita transitar solo en lugares de mala reputación, parques, lugares de construcción, etc. Siempre hazlo acompañado.
- No tengas miedo de correr y pedir ayuda si te sientes amenazado. Es mejor prevenir.
- Desconfía ante el acercamiento de personas extrañas o conocidas superficialmente.
- Recuerda que beber alcohol produce inhibiciones e inconsciencia. Procura no beber.
- Confía en tus padres o en algún hermano o familiar.

El abuso sexual tiene consecuencias devastadoras en las víctimas, incluyendo aquellas que lo sobreviven. Las víctimas deben luchar por superar los efectos emocionales y sociales del trauma que han sufrido.

Es particularmente difícil para los niños y los hombres revelar que fueron sexualmente atacados. Nuestra sociedad nos condiciona a creer que los hombres deben estar siempre "en control": de sus emociones, de otras personas y de su entorno. Se les enseña a definirse a sí mismos como hombres por el grado al que puedan alcanzar con éxito este control. Como consecuencia, la mayoría de hombres no cree que será una "víctima", y especialmente no en el terreno sexual. Cuando esto ocurre a menudo provoca un fuerte choque emocional, siendo algo tan alejado de la experiencia normal de los hombres.

No sólo es difícil para las víctimas aceptar el ser sexualmente atacados, sino también común que vivan en silencio, ya que las reacciones de otras personas aumentan la sensación de ser victimizados.

Las querelias de abuso sexual infantil plantean particularidades con relación al sistema legal, que con frecuencia hace que sean particularmente difíciles de adjudicar:

- a) la naturaleza de este delito lo convierte en un evento privado.
- b) Raramente hay testigos más allá del acusado y del niño.
- c) Frecuentemente involucra a niños pequeños, con habilidades verbales limitadas.
- d) No hay un conjunto de criterios diagnósticos y un síndrome de Abuso Sexual Infantil y formalmente reconocido.

Por lo que consideramos que es necesario crear conciencia acerca de este delito ya que los traumas causados a los menores son muy grandes, y la principal forma de saber si un niño es abusado sexualmente es el diagnóstico que haga el entrevistador para facilitar la comunicación del niño debido a que es muy difícil que quiera hablar, por lo cual es necesario atender este delito por la gravedad del mismo, y por sus consecuencias que a futuro la víctima sufrirá.

1.7. Descripción Actual del Delito de Abuso Sexual.

El Delito de Abuso Sexual se encuentra tipificado en el Nuevo Código Penal, en el Título Quinto. Delitos contra la Libertad y La Seguridad Sexual y El Normal Desarrollo Psicosexual. En su Capítulo II Abuso Sexual, en los artículos 176, 177.

“Artículo 176. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.”

“Artículo 177. Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.”

De su lectura se desprenden los siguientes elementos.

- a) La Ejecución en la víctima de un acto sexual.
- b) Igualmente la ausencia del propósito de llegar a la cópula.
- c) Que sea sin consentimiento de la víctima.
- d) Que se cometa en un menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto.
- e) Que haya ánimo de lubricidad.

Los elementos que tipifican el abuso sexual son material y objetivo, consistente en la comisión de actos libidinosos no tendientes a la cópula y otro subjetivo que consiste en la voluntad y conciencia de cometer un abuso con propósito libidinoso (lascivo, impúdico, lujurioso) sin llegar a la cópula, faltando alguno de estos elementos habrá atipicidad.

El elemento subjetivo del delito de abuso sexual quedará tipificado cuando se efectúe una acción sobre el cuerpo de la víctima, aunque no sea con una finalidad lúbrica, si el autor tiene el conocimiento que ataca la libertad del sujeto pasivo, es decir, el delito lo constituye una acción de significado objetivo impúdico que ofenda a la víctima independientemente del ánimo del sujeto activo.

Elementos del Delito de Abuso Sexual.

- ❖ **Requisito de procedibilidad**, lo es la Querrela, salvo que concurra violencia
- ❖ **Conducta**, es un delito de acción por que para su realización se requiere de la participación del agente con movimientos corpóreos o materiales, mediante los cuales ejecute el hecho delictivo.
- ❖ **Típica**, El tipo penal en estudio e encuentra descrito en el Artículo 176, 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que hace a la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, esta se va a presentar cuando el sujeto activo despliegue una conducta exactamente igual a la descrita por el legislador en el texto penal configurándose el delito.
- ❖ **Antijuricidad**, para que la conducta desplegada por el agente sea considerada como delito, deber ser antijurídica, es decir, contraria a derecho, esto quiere decir que debe violar lo establecido por la Ley.
- ❖ **Imputabilidad**, consiste en la capacidad de entender y de querer en el campo de Derecho Penal.
- ❖ **Culpabilidad**, solo puede cometerse dolosamente, es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. El abuso sexual es de realización dolosa, para la ejecución del mismo se requiere de la voluntad del agente para realizar el acto sexual sobre su víctima, este desea el resultado.
- ❖ **Condiciones Objetivas de Punibilidad**, las cuales no se presentan en el Delito de Abuso Sexual.
- ❖ **Punibilidad**, es el merecimiento de las penas, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 176, 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y las cuales van de de uno a seis años de prisión, en caso de cometerse a menores de dos a siete años de prisión.

Aspectos negativos del delito.

- ❖ **Ausencia de conducta.**

- VIS absoluta
- VIS mayor
- Actos reflejos.
- ❖ **Causas de Justificación**, puede pensarse en la hipótesis de ser el sujeto pasivo cónyuge del sujeto activo, el segundo actúa en ejercicio de un derecho, nosotros consideramos que no es posible el ejercicio de un derecho ni entre los cónyuges, debido a que este estatus no da el derecho de violentar la libertad sexual de otra persona, aunque sea el consorte.
- ❖ **Inimputabilidad**, es la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales de comprender el carácter jurídico de la propia acción omisión en el campo del derecho penal.
- ❖ **Inculpabilidad**, es el aspecto negativo de la culpabilidad, es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.
- ❖ **Atipicidad.**
 - Ausencia del objeto jurídico Protegido
 - Ausencia de calidad en el Sujeto pasivo
 - Ausencia de los medios.
 - Ausencia del elemento subjetivo del injusto.
 - Causas de Justificación
- ❖ **Excusa Absolutorias.**
 - No hay

Elementos del Tipo.

- ❖ **Bien jurídico**, Es la libertad y la seguridad sexual, la correcta formación sexual del menor. Así como el normal desarrollo psicosexual del mismo.
- ❖ **Sujeto Activo**, podrá ser cualquier persona, será quien ejecuta el abuso sexualmente. Otro individuo o quien lo obligue a ejecutarlo.
- ❖ **Sujeto Pasivo**, es cualquier menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de entender el acto, y es el titular del bien jurídicamente

tutelado de la libertad sexual, o a quien obligan a ejecutar un acto sexual sobre el sujeto activo.

- ❖ **Objeto Material**, es sobre quien se ejecuta la conducta antijurídica, en el abuso sexual coincide el objeto material con el sujeto pasivo, ya que es el que resiste directamente el resultado de la acción delictiva.

CAPITULO 2

HISTORIA DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

Dentro de este capítulo daremos una breve reseña histórica de cómo surgieron los delitos sexuales, así como el delito de abuso sexual, de la misma manera explicaremos como surge la institución que tienen a su cargo el compromiso con la sociedad de salvaguardar los derechos correspondientes a los niños.

2.1. Breve Historia de los Delitos Sexuales.

Para estudiar la evolución de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del hombre, tenemos que remontarnos hasta la época en que el hombre primitivo era nómada. En este tiempo el ser humano se agrupaba con otros individuos, durante su interminable, reproduciéndose unos con otros, sin desarrollar alguna valoración cultural de las relaciones sexuales. Al volverse sedentario, la mujer es la encargada en mayor parte del hogar y de la agricultura, convirtiéndose en la responsable de la regulación de la vida económica del grupo, imponiendo su hegemonía familiar, característica de la sociedad matriarcal.

Posteriormente el hombre busca esposa fuera del clan, primero robándola del clan enemigo y después comprándola, dando lugar al nacimiento de la sociedad patriarcal.

“La evolución sociológica del delito sexual, estuvo condicionada”

- a) A la forma social existente en un momento histórico determinado; y
- b) A la valoración que merecieron los dos intereses fundamentales: la libertad y el pudor.

En la época del hetairismo, en la cual el ejercicio de la función sexual se condicionaba a ciclos de periodicidad, las parejas humanas satisfacían lógicamente sus exigencias genésicas, de manera transitoria y violenta²²

Por esto, resulta ilógico concebir que el hombre primitivo realizara actos sexuales capaces de ser valorados como perjudiciales para la comunidad, para el individuo o para ambos a la vez.

“Cuando en una época posterior de la evolución humana, pero sin que la organización hórdica se hubiere transformado en la polémica, desapareció la periodicidad sexual, siendo sustituida por la libido, surgió el primer objeto de valoración, es decir, la libertad sexual y con el, el primer delito sexual, conocido como violación, cuando el hombre en los albores de la humanidad agrediera genésicamente a la mujer²³

“En cuanto otro tipo de Delito Sexual podemos decir que su origen más probable fue en el clan totémico, cuando un hombre y una mujer del mismo clan, se unieron sexualmente, violándose la regla de la exogamia.”²⁴

Ubicándonos en América, durante la época precortesiana encontramos que en algunos pueblos existía mayor libertad sexual que en otros.

Los mayas efectuaban una ceremonia denominada “Captzihil”, para señalar la iniciación a la vida sexual de los jóvenes.

²² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Segunda Edición. Porrúa. México. 1996 Pág. 85

²³ GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. Cit. Pág. 45

²⁴ REDONDO, Santiago. Ob. Cit. Pág. 54

Los aztecas consideraron al homosexualismo como un grave delito y la sanción consistía, si eran hombres, al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal y al activo lo empalaban; pero si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote.

En casi todos los lugares se tenía mucho respeto hacia las mujeres, al grado de que podían andar solas por cualquier sitio y a cualquier hora sin que nadie se atravesara a importunarlas, por ejemplo, entre los nahuas o tlaxcaltecas.

“En general, la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva”²⁵

A continuación haremos una referencia de los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931, que contemplaban Delitos Sexuales tales como atentados al pudor (actualmente abuso sexual), estupro, violación, bigamia, entre otros que actualmente ya no se encuentran como el rapto y el adulterio.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1871, comprendía, bajo el título sexto “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, los ilícitos contra el estado civil de las personas en el capítulo I; ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres, capítulo II; atentados contra el pudor, estupro y violación, capítulo III; corrupción de menores, capítulo IV; rapto, capítulo V; adulterio, en el capítulo VI; bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Es muy importante resaltar que los delitos contra el estado civil de las personas, en la actualidad, se encuentran en el artículo 205 con respecto a la Bigamia, en cuanto a la privación a la libertad se encuentra en el artículo 162, por

²⁵ MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. 1991. Pág.43

lo que hace al delito de corrupción de menores se encuentra en el artículo 183 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que hacia al delito de atentados al pudor se le definía como “todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad sea cual fuere su sexo” constituyendo el antecedente legislativo del actual ilícito de abuso sexual, el cual según nuestro Nuevo Código Penal en su artículo 176.

Cabe señalar que el Código de 1871 en su artículo 791, indicaba como situación agravante que el atentado al pudor hubiere sido cometido por violencia física o moral, aumentando la pena, igualmente en el Nuevo Código Penal se indica como agravante el uso de violencia tanto física como moral, incrementando la pena hasta en una mitad. Por último es preciso decir que dentro del Capítulo III del Código de 1871 no se encontraba el tipo de hostigamiento sexual.

En el capítulo V del Código en estudio se estipulaba el rapto, de la siguiente manera, en el Artículo 808: “Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la leva por medio d la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse, fue en su época un tipo penal de gran relevancia.

Por otra parte el delito de adulterio cometido por mujer casada con hombre libre y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre, era penado con dos años de prisión, no obstante, si se ejecutaba fuera de la casa conyugal, por hombre casado con mujer libre, la sanción disminuía en un año. Cuando el delito era perpetuado por mujer casada con hombre casado, la pena era de dos años de prisión pero si se ejecutare fuera del domicilio conyugal del hombre y este ignoraba que la mujer era casada, a él se le imponía solo un año de prisión.

Este ordenamiento establecía como circunstancias agravantes el hecho de tener hijos los adúlteros, ocultar su estado de casados el adúltero o la adúltera, a la persona con quien cometen el adulterio.

Dentro del título que estamos analizando en el Código de 1871 se comprendía al delito de bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales, en el capítulo VII previendo no solo a la bigamia, sino también cuando dos personas libres contrajeran matrimonio, nulo por causa anterior a su celebración y los que contraigan un matrimonio que según del Código Civil sea ilícito.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1929, trata los delitos agrupados en el título de Delitos Sexuales, de la siguiente manera: en el título decimotercero "Delitos contra la Libertad Sexual", al delito de atentados al pudor, estupro y violación en el Capítulo I, sin embargo, el primero ya no existe y en su lugar actualmente habla de abuso sexual y de hostigamiento sexual, el delito de atentados al pudor se definía " Se da el nombre de atentados al pudor, a todo acto erótico sexual que sin llegar a la cópula canal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento o en una impúber, aún con el consentimiento de esta".

En este Código al delito de raptó en su artículo 868 "Comete el delito de raptó, el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse² no obstante la importancia que tuvo en su tiempo este ilícito, actualmente no cuenta con tal importancia.

En este mismo título se habla del tipo de incesto describiéndolo como las relaciones sexuales de padres con los hijos, así como entre hermanos, castigando al primero con la pérdida de todos los derechos que sobre los hijos ejerciere y seriación por más de dos años según la temibilidad revelada, para el segundo caso, se sancionaba con multa de quince a treinta días de utilidad así como

permanencia mínima de un año en establecimiento educativo de corrección, si alguno o ambos fueren menores de edad. Al mayor se le aplicaba una segregación hasta por dos años.

El delito de adulterio se trataba en este Código en el título decimocuarto "Delitos contra la familia" en el capítulo III donde, a diferencia del Código de 1871, se castigaba al adulterio solo cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo.

Como podemos apreciar en este Código se tratan los delitos de una forma más específica como el adulterio, pero se siguen enumerando grandes diferencias con el actual título "Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual".

El Código Penal de 1931, originalmente el título era el decimoquinto y se denominaba "Delitos Sexuales". En el capítulo I, al igual que el Código de 1929, se comprenden a los delitos de atentados al pudor, estupro y violación, definiendo al primero de igual pero en la actualidad como ya lo señalamos anteriormente en su lugar se encuentra el delito de abuso sexual, así como el de hostigamiento sexual.

En cuanto al rapto, que actualmente no se encuentra, se define de la misma manera que en el Código de 1929, agregando únicamente que el apoderamiento de una mujer puede ser también por violencia moral y no solo por violencia física.

Merece la pena destacar que el delito de rapto tuvo gran importancia en su tiempo, pero con la evolución de las ideas cuanto a las relaciones de pareja, actualmente solo podemos citar como un delito que ha sido eliminado de nuestro Código Penal.

El ordenamiento original de 1931, trata al delito de incesto entre ascendientes con descendientes y entre hermanos, sancionando al primero, a

diferencia del Código de 1929 solo con la pena de uno a seis años de prisión para el ascendiente y de seis a tres años de prisión al descendiente, así como para el incesto entre hermanos.

En este Código ya se agrupa al adulterio dentro del mismo título decimoquinto indicado que este sancionaba con prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, al cometido en el domicilio conyugal o con escándalo y solo cuando se haya consumado.

Es de primordial interés señalar en el Código Penal de 1931, fue reformado, se añadió un Capítulo V de "Disposiciones generales", en el cual se estipula que: Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para estos y para la madre en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio, este Código sufrió reformas de gran importancia en 1991, pero actualmente este Código se encuentra abrogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual entra en vigor el 12 de Noviembre del 2002.

2.2. Antecedes del Delito de Abuso Sexual en México.

Dentro de la historia nacional del delito podemos decir, que en nuestras civilizaciones prehispánicas, se tenían un gran respeto por las mujeres, de tal forma que podían caminar por cualquier lugar cualquier hora del día, sin correr el riesgo de sufrir molestias hacia su persona. Todo esto debido también a los fuertes castigos para los infractores.

"El delito de abuso sexual no lo encontramos regulado como tal, no obstante consideramos que su antecedente en esta época fue el delito de estupro y violación."²⁶

²⁶ MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. Pág.45

Por lo cual abordaremos de una manera general en primer lugar la historia del delito de estupro y posteriormente el delito de violación que como se dijo renglones arriba son los antecedentes de lo que en la actualidad conocemos como "abuso sexual"

Por lo que respecta al estupro, según el Diccionario Jurídico Mexicano "proviene del latín *stuprum*, que significa que es el acto ilícito con doncella o viuda, deshonestidad, trato torpe, lujuria, torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino *stupro*, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper hechar a perder"²⁷

Podemos entender el delito de estupro como un delito cometido por quien realiza cópula con una persona, mujer o varón mayor de doce años y menor de dieciocho, logrando su aceptación mediante el empleo de engaño.

El delito de estupro en la época prehispánica, particularmente entre el pueblo azteca, era un delito que tenía penas de una gran gama, exceptuando la de prisión. Por lo que respecta al pueblo maya, el ilícito era castigado con "lapidación, con la participación del pueblo entero"

En cada una de nuestras legislaciones penales de 1871, 1929, 1931 se tipifica al delito de estupro de la siguiente forma:

"Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento", en estos códigos siempre se habla de seducción como un elemento par tipificar este delito.

Cambiando esto último en la reformas realizadas al Código Penal de 1985 y 1991, quedando estipulado en el artículo 262."... Al que tenga cópula con mujer

²⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Ed. Porrúa S.A. México 1985. Pág.141

menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño...”, como se puede observar se suprime la seducción

Este delito es considerado antecedente del delito de abuso sexual y que por medio de engaños y seducción, se abusaba sexualmente de personas menores de edad para que de esta forma se saciara él libido de los agresores de las menores o los menores

Ahora bien por lo que respecta al delito de violación como antecedente del abuso sexual, podemos definir a la violación como “...la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.”²⁸

Este delito como los que hemos mencionado en el presente capítulo, tenían penas muy graves, en la época prehispánica entre los pueblos mayas y azteca, se castigaba con la lapidación, en la cual participaba todo el pueblo, es importante resaltar que en nuestros pueblos prehispánicos la mujer era respetada en gran forma, además de que cualquier delito cometido en contra de ella se penalizaba de manera muy severa por lo cual no existía el índice de violación que existe en nuestros días.

Como hemos podido observar los delitos antes descritos fueron los antecedentes más claros del delito de abuso sexual, y en adelante analizaremos como se tipificaba al delito de atentados al pudo antiguamente y actualmente abuso sexual.

2.3. El Delito de Abuso Sexual en la Legislación Mexicana

A continuación haremos un análisis de nuestros Códigos Penales pasados, que contemplaban como tal al Delito de abuso Sexual actualmente.

²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Editorial Porrúa S.A. Pág.405

2.3.1. Código Penal de 1871

El Código Penal de 1871, en este ordenamiento el delito de atentados al pudor, antecedente del delito de abuso sexual, se encontraba tipificado en el título sexto "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", en su capítulo III "Atentados contra el pudor, estupro, violación".

Encontramos la definición del delito en el artículo 789 "se da el nombre de atentados contra el pudor, a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo". Más adelante se especificaba que el atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigaba con multa de primera clase, con arresto menor o con ambas penas, a juicio del juez según las circunstancias si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Por lo contrario el atentado al pudor cometido por medio de la violencia física o moral, se sancionaba con la pena de dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, si el ofendido era mayor de catorce años, pero si no llegaba a esta edad, la pena era de tres años y multa de 70 a 700 pesos.

Por último se estipulaba que el atentado al pudor se entendía como delito consumado.

2.3.2. Código Penal de 1929

El Código Penal de 1929, en principio estableceremos que este código regula el tipo de atentados al pudor en el título decimotercero, "De los delitos contra la libertad sexual", capítulo I "De los atentados al pudor, del estupro y de la violación".

La definición del ilícito es la siguiente se da el nombre de "atentados al pudor, a todo acto erótico sexual que sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento de esta".

Al igual del Código Penal de 1871, se hace referencia al atentado al pudor ejecutado sin violencia y con violencia. En primer caso, se sancionaba con multa de diez a veinte días de utilidad, con arresto hasta de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del juez según las circunstancias. Cuando se ejecute en una impúber se sancionará con multa de veinte a cincuenta días de utilidad y con arresto menor de seis meses.

Por otro lado, el atentado cometido con violencia física o moral era sancionado hasta con tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad. Si el ofendido no llegaba aún a la pubertad, la segregación era hasta de cuatro años y multa de sesenta a setenta días de utilidad. El atentado al pudor solo se sancionaba cuando se hubiera consumado.

Es importante resaltar que el nombre que nuestra legislación adopta sobre el delito de atentados al pudor es tomado del Código Francés

2.3.3. El Código Penal de 1931

El Código Penal de 1931, originalmente se encontraba bajo el título Decimoquinto. "Se estimaba atentados al pudor al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última ejecutaba en ella una acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula", aplicándose de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se ejecutaba con violencia física o moral, la pena era de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos. Así mismo el atentado contra el pudor solo se castigaba cuando hubiera sido consumado.

Como podemos observar, en este ordenamiento ya no se estipula en un artículo el atentado al pudor cometido con violencia física o moral y en otro él ejecutarlo sin esta, sino que en uno solo se indica ambas hipótesis, únicamente especificando la agravación de la pena para el realizado con violencia.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, al Código Penal el delito de atentados al pudor cambia de nombre denominándolo abuso sexual. El texto no se modifica en gran parte quedando de la siguiente manera: "Al que sin consentimiento de una persona y sin propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo", se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

En cuanto al abuso sexual cometido a menores queda de la siguiente manera: "Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo"

Como se desprende aún a pesar de los cambios y del transcurso del tiempo, podemos decir que lo primordial es tutelar la libertad sexual del sujeto pasivo cuando media violencia ya que se ve constreñida por todos aquellos actos violentos que emplea el sujeto activo, para lograr su finalidad, y en los casos que existe el consentimiento lo que se trata de tutelar es la seguridad sexual, ya que estos sujetos pasivos desconocen completamente los problemas de la sexualidad,

entendida esta por el "...conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo."²⁹

Siguiendo la idea del bien jurídico tutelado de este ilícito, lo que se pretende proteger, es en cuanto al interés del ser humano a que nadie sin su consentimiento, realice sobre su persona actos sexuales, pues dichos actos lesionan su efectiva libertad sexual asimismo la tutela penal se extiende a los actos ejecutados sobre personas menores, aunque esta consienta, estos actos, ya que nos encontramos ante un consentimiento inválido por provenir de persona que carece de capacidad tanto natural como jurídica de tal manera que lo que protege es la seguridad sexual del menor como sujeto pasivo.

En referencia a los elementos constitutivos de este delito como la conducta, que es caracterizado por la realización de actos eróticos sexuales, consistentes en los tocamientos del sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, consentidos o no estos actos, para que esta conducta pueda tipificar al ilícito se requiere que concurren dos requisitos esenciales como son la ausencia de propósito del sujeto activo para realizar la cópula y la falta de consentimiento o con el consentimiento de las personas menores, de los sujetos pasivos a la realización de los actos eróticos sexuales: "Dentro de la frase: acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula , entran todos aquellos que con base en la exterioridad tendencia del autor deben ser valorados como libidinosos, fueren de índole superficial, y verbigracia los tocamientos o manoseos lascivos o frotamientos lésbicos."³⁰

Podemos decir que el delito de atentados al pudor que actualmente se conoce como abuso sexual, desde su creación hasta hoy en día siempre ha perseguido, como ya lo hemos visto la protección sobre la libertad sexual de las personas sean mujeres, hombres o bien niños.

²⁹ RODRIGUEZ LOALLAO, Luis. Ob. Cit. Pág. 127

³⁰ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1982. Pág.222

Es pertinente hablar en este momento acerca de una de las tantas instituciones encargadas de perseguir este tipo de delitos sobretodo cuando son cometidos en perjuicio de menores de edad ya que en muchas ocasiones se encuentra ante una gran desventaja frente a su agresor, esta institución es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, tiene su nacimiento a partir de lo que se establece dentro del Plan Nacional de Desarrollo siendo la Procuraduría General de Justicia una institución que se encarga de procurar justicia a todos los gobiernos que habitan dentro de un territorio, siendo una de las obligaciones del Estado proporcionar seguridad a los gobernados, esta se llevara acabo a través de las dos instancias de acuerdo al tipo de delito que se cometa por lo que si se trata de un delito Federal se encontrara la solución de este a la Procuraduría General de la República y para el caso en el que se trate de delitos del orden común se estará a cargo de la autoridad local de cada uno de los estados siendo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en el caso del presente trabajo se esta analizando un delito del orden común.

Esta institución cuenta con ciertas facultades que es encuentran establecidas en la Ley Orgánica de dicha institución este ordenamiento a tenido varios reglamentos donde se detallan la organización, funciones y despachos de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El primero de ellos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984; el segundo apareció el 13 de agosto de 1985. Más tarde fue reformado por decreto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988. El tercero de ellos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de enero de 1989, y en su colaboración se tomó en cuenta la nueva misión del Ministerio Público a través de su especialización, simplificación y desconcentración administrativas, y la atención a la comunidad en

sus órdenes de orientación legal y recepción de quejas no constitutivas de delitos, así como la canalización a las autoridades competentes, cuando así sea procedente. Las adecuaciones de la procuración de justicia exigieron un cambio, el cual fue plasmado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1995, A la publicación de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1996, le corresponderá un reglamento acorde con los principios de la norma: legalidad, profesionalización, especialización y modernización.

Esta institución cuenta con ciertas facultades que es encuentran establecidas en la Ley Orgánica de dicha institución publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 1996, por lo que marcaremos las principales funciones de la institución:

- a) Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- b) Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.
- c) Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes.
- d) Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficientes la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- e) Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de seguridad Pública del Distrito Federal.
- f) Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.

- g) Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- h) Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.
- i) Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.
- j) Auxiliara otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- k) Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Existe un artículo expreso dentro de la Ley Orgánica este es el artículo 8° que a la letra dice: "La protección de los derechos e intereses de MENORES, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro".

En el mismo sentido la Ley respecto a menores se establece en el artículo 11° de la misma, las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito comprenden:

- I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales.
- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios.
- III. Concretar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

En el entendido de lo anterior es como dicha institución para llevar a cabo su cometido deberá delegar funciones en cada una de las unidades administrativas que se generen de acuerdo al presupuesto con el que se cuente o bien de acuerdo a las que por el carácter de los mismos se tengan que crear y ante lo mismo es como se establecen en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las unidades de despacho y mismo que fue publicado el día 17 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia se encuentra integrada por:

- I. Procurador de Justicia del Distrito Federal.
- II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, dentro de la cual se encuentra la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales. La cual conoce las denuncias por abuso sexual
- III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.
- IV. Subprocuraduría de Procesos,
- V. Subprocuraduría Jurídica y Derechos Humanos.
- VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, que es la encargada de dar atención psicológica a todas las víctimas independientemente del delito, la atención para el caso de abuso sexual es de tipo psicológica.
- VII. Oficialía Mayor.

Como podemos observar esta institución es en donde se brinda el mayor apoyo a las víctimas de delito de abuso sexual, ya que aquí se inician las averiguaciones previas correspondientes, para poder hacer una investigación del ilícito, y poder brindar la ayuda necesaria a las víctimas.

La preocupación de la Procuraduría General de Justicia por proteger a los menores que se encuentran en una situación de daño físico, emocional, peligro o

conflicto se vio acrecentada por los problemas sociales que dentro de nuestra sociedad se iban enmarcando como lo fue el maltrato físico, emocional que sufren los menores, entre estos el abuso sexual, a lo que se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de abril de 1989 acuerdo numero A/024/89, que contiene las obligaciones que tiene el personal que tiene bajo su resguardo la protección de los menores víctimas de algún delito.

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DA INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SEÑALAN, CON EL OBJETO DE PROTEGER INMEDITAMENTE QUE SEA NECESARIO A LOS MENORES O INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y SE LES ORIGINE UNA SITUACION DE CONFLICTO, DAÑO O PELIGRO.

CONSIDERANDO.

Que la procuraduría general de Justicia del Distrito Federal le corresponde, entre otras atribuciones, velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Que la garantía constitucional que ordena la protección de los menores, para su estrictos cumplimiento, requiere del apoyo de esta institución para intervenir de inmediato cuando los menores o incapaces estén relacionados en laguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

Que para brindar la atención y cuidados necesarios a los menores o incapacitados involucrados en averiguaciones previas, se hace indispensable trasladarlos al albergue temporal de esta dependencia y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil, para que se les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda y;

Que por su trascendencia humanitaria y tratarse de la observancia de una disposición constitucional a la que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal esta obligada a cumplimentar, la actividad asistencial que desarrolla esta dependencia con los menores o incapacitados de conformidad con sus atribuciones, debe concebirse y realizarse independientemente de la función persecutoria de los delitos del orden común por lo que he tenido ha bien dictar el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. En todos los casos de que conozcan la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor, incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, deberá de proceder en los términos que a continuación se señalan.

- a) Poner a los menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que resuelva su situación jurídica de conformidad con sus atribuciones.
- b) Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto el traslado de los menores o incapacitados al albergue temporal de esta dependencia para que s les proporcione la atención y cuidados necesarios.

SEGUNDO: La dirección General del Ministerios Público en lo Familiar y civil en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias a fin de proporcionar a los menores o

incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, para lo cual podrá:

- a) Entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad.
- b) Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento.
- c) Canalizarlos a algún establecimiento asistencial.
- d) Promover ante los tribunales competentes la designación de custodios o tutores.
- e) Intervenir otorgando la protección que requieran los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses.

TERCERO: El albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo del Director General del Ministerios Público en lo Familiar y Civil o del Servidor Público que este designe y realizará actividades eminentes asistenciales, con objeto de proteger inmediatamente que sea necesario, a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

CUARTO: Los menores e incapacitados abandonados que sean acogido en el Albergue Temporal de esta Dependencia en la calidad de expositos en términos de Ley, que por cualquier causa o motivo debidamente fundado, no puedan ser canalizados a las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban, en virtud de no reunir los requisitos de ingreso que cada institución tiene establecidos o por cualquier otra razón, quedarán bajo la custodia y tutela legítima del titular de la Dirección General del Ministerios Público en lo Familiar y Civil, de conformidad con la legislación de la materia.

QUINTO: Los menores o incapacitados que ingresen al Albergue Temporal teniendo que ejerza la patria potestad y que sean abandonados, se canalizarán a

las instituciones de beneficencia correspondientes, hasta en tanto se determine su situación jurídica definitiva.

SEXTO: Los menores e incapacitados que se encuentren en los supuestos a que se refiere los artículos Cuarto, y Quinto del presente Acuerdo, cuando la canalización de ellos a otras instituciones asistenciales sea difícil, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, procurará la adopción de los mismos en la forma y términos establecidos por la ley.

SEPTIMO: En lo dispuesto por el presente Acuerdo el Procurador de Justicia del Distrito Federal, dictará las disposiciones pertinentes para resolver lo conducente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que como se desprende del presente acuerdo esto es el momento en que ya se recibe instrucción a efecto de que los menores de edad reciban una mejor protección pero aún y con esto no se contaba con una agencia especializada.

Como podemos observar este acuerdo fue el antecedente para la creación de agencias especializadas en cuestión de menores, así como de manera general se dice la atención que recibirán los menores que sean víctimas de algún delito, que deberán ingresar aún albergue de manera temporal.

Es conveniente antes de terminar con este punto establecer que en el año de 1991, el Código Penal sufrió algunas reformas, con esta reforma, el delito de atentados al pudor cambia por el nombre de abuso sexual. El texto del artículo 260 no se modifica en gran parte quedando: "Al que sin consentimiento de una

persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo...

Si hubiere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad”.

No obstante, el artículo 261 si se modifica por completo, de la siguiente manera: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo"

2.3.4. Código Penal de 2002

El actual código penal contempla al delito de abuso sexual dentro del Título Quinto denominado Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, dentro de los artículos 176 y 177 se establece el tipo penal para el delito de abuso sexual siendo el siguiente:

“Artículo 176.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.”

Podemos considerar que este es el delito de abuso sexual de manera general.

Por lo que respecta al delito de abuso sexual cometido en personas menores de doce años el texto es el siguiente:

“Artículo 177.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de

comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observarlo o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.”

Como podemos observar el abuso sexual se perseguirá por querrela salvo que concurra violencia, luego entonces la hipótesis establecida dentro del artículo 177 que es la materia del presente trabajo, será perseguible por querrela, esto es a petición de parte quedando los menores en una grave estado de indefensión, como se analizara más adelante.

CAPITULO 3.

LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN MENORES DE DOCE AÑOS EN AVERIGUACION PREVIA.

En este capítulo comenzaremos por dar conceptos que se requieren dentro del presente punto, como lo son los requisitos de Procedibilidad, la averiguación previa, Misterio Público, diligencias, y una vez realizado lo anterior daremos los pasos que se realizan durante toda la averiguación previa hasta el momento que se ejercita la acción penal o no, dentro del delito de abuso sexual cometido a menores de doce años.

3.1. Requisitos de Procedibilidad.

“Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.”³¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.

Anteriormente el mencionado precepto constitucional se refería como requisito de Procedibilidad, junto con la denuncia y la querrela, a la acusación, término un tanto confuso sobre el cual no había una noción más o menos unánime

³¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación Previa. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág.9

y precisa. Mediante la reforma al precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999 se suprimió dicho vocablo, quedando únicamente como requisitos de Procedibilidad la denuncia y la querella.

“Por denuncia debemos entender que es el acto procedimental mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad, la comisión de un delito perseguible de oficio, la palabra denunciar o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. La denuncia implica hacer del conocimiento al Ministerio Público la comisión de un hecho presumiblemente constitutivo de un delito que se persigue de oficio.”³²

Podemos concluir que la denuncia consiste en la comunicación que realiza cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

“Querella se define como la manifestación de la voluntad del ofendido, o de su legítimo representante, con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito no perseguible de oficio y se inicie la averiguación previa respectiva.”³³

La querella podemos definirla como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

³² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1998. Pág 1125

³³ MARTINEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 146

3.2. Procedimiento que se sigue cuando el Delito de Abuso Sexual cometido a menores de edad es denunciado.

Es importante dar algunas definiciones antes de abordar de lleno el tema para su mejor comprensión, comenzando por lo que es la averiguación previa y quien tiene a su cargo la misma

El vocablo averiguación se explica como una acción y efecto de averiguar del latín *ad, a* y *verificar de verum*, verdadero y *facere*, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

La averiguación previa como fase del procedimiento penal, "...puede definirse como la etapa procedimental durante la cuál el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."³⁴

Para Osorio y Nieto la averiguación previa debe conceptuarse desde tres puntos de vista: "...como atribución del Ministerio Público, como fase del Procedimiento penal y como expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al ministerio público para investigar los delitos, mientras que en la fase del procedimiento penal puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, y finalmente considerarla como expediente, ya que la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano

³⁴Ibidem. Pág.121

investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo.”

35

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I, “el de la averiguación previa a la consignación a los Tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público, pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal”

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar, las actuaciones son realizadas en la esfera administrativa por el Ministerio Público.

Podemos entender entonces que la averiguación Previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos de tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado en conclusión se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

El maestro Francisco Carrara dice: “Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia

³⁵ OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto. Ob. Cit. Pág.3

del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica³⁶

Por lo que respecta al Jurista Rafael de Pina, este considera: "...que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, en ninguna forma, debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente, de la subordinación, que guarda frente al Poder Ejecutivo, agrega "La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y autentico."³⁷

El Ministerio Público tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la constitucionalidad y legalidad, en consecuencia su misión esencial es velar porque la ley sea generalmente respetada.

Por lo tanto concierne al Agente del Ministerio Público realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias para el descubrimiento de la verdad dentro de la Averiguación Previa.

Y como primera diligencia se encuentra la formulación de la querrela por abuso sexual cometido en persona menor de doce años ante alguna de las Agencias Especializadas. en delitos sexuales

- a) La denuncia puede ser en forma verbal o escrita, misma que deberá ser presentada ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.
- b) Puede denunciarse a través de vía telefónica, mediante el sistema LOCATEL, misma que puede ser anónima o no.

³⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Pág.98

³⁷ DE PINA, Rafael. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial Herrero. México 1961. Pág.99

Cuando se desea presentar la denuncia, lo primero que procede es realizar la entrevista por el Agente del Ministerio Público, para que se determine si se configura o no el delito, normalmente se requiere la presencia del menor agraviado ya que de esta forma se puede enviar al servicio de Psicología y Médico.

Una vez que el Agente del Ministerio Público realizó la clasificación del delito se realiza el inicio de la Averiguación Previa por conducto del oficial secretario la cual contendrá la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Realizado lo anterior se les da a los padres de las víctimas o la persona con quien haya acudido el menor el formato de inicio el cual entre otros datos contiene los datos del denunciante o querellante, una breve narración de los hechos, en caso de conocer al indiciado existe un apartado en donde podrán proporcionar sus datos más importantes como nombre, dirección, descripción de rasgos, y la firma del denunciante. (el formato se anexa a la presente tesis)

El Agente del Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos de personal capacitado que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y los peritos correspondientes, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales. Por el que una vez iniciada la Averiguación Previa correspondiente se procede a realizar los llamados ante las Direcciones antes mencionada, con la finalidad de dar la intervención a psicólogos, médico y policía judicial, u otros peritos en determinadas materias.

"Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de

criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen" lo anterior se establece en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estableciendo las formas de intervención siendo las siguientes:

Existen tres medios para requerir la intervención de los peritos que colaboran en la Dirección General de Servicios Periciales:

- ❖ Oficio de petición: Es el escrito que se envía al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales y que suscribe la autoridad competente
- ❖ Llamado: Realizar el llamado telefónico, es algo por demás sencillo pero es importante que dicho llamado telefónico sea recibido por el Jefe de oficina de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Desconcentrada correspondiente
- ❖ Con expediente y oficio de petición: Hay ocasiones en que el agente del Ministerio Público requiere conocer más opiniones o considera necesario completar sus investigaciones con mayores exámenes periciales. En estos casos, la autoridad hace la petición formal a la Coordinación General de Servicios Periciales, para ser atendido con prontitud y con el propósito de contar con elementos de base se hace necesario que se envíe el expediente correspondiente.

Después de haber solicitado la intervención de los peritos en distintas materias, se pasa al menor víctima al área de psicología con la finalidad de que la se emita una valoración del estado emocional y psicológico del menor, esto se realiza a través de una dictamen el cual es un juicio con fundamento técnico-científico que emite el especialista en la rama de psicología, dirigida a una autoridad y que responde a un planteamiento determinado

"El dictamen se emitirá por escrito, a fin de que tenga validez oficial. responderá a cuestiones específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una averiguación previa o una actuación judicial. En la práctica

es indispensable que al dar fe de dicho dictamen por lo menos se transcriban las conclusiones que al respecto emita el perito, así como el nombre del o los peritos que lo emiten Informe. Es la notificación mediante la cual el perito que interviene en atención a un requerimiento de la autoridad, comunica a aquella que solicitó su intervención, que no existe posibilidad de emitir un dictamen, en virtud de que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubieran permitido asentar la opinión del perito con fundamentos técnico-científicos.”³⁸

Se anexa al presente trabajo el formato del dictamen que deben emitir los peritos en la materia de Psicología en los delitos de abuso sexual

Cuando se ha emitido el dictamen correspondiente sobre la situación emocional del menor el perito en materia de psicología, canaliza a los padres del o de la menor víctima ya sea al **CTA**, “Centro de Terapia de Apoyo” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ubicado en Calle Pestalozzi número 1115, Colonia del Valle, esquina eje 6 sur, Angel Urraza; o bien al **CAVI**, “Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Calle General Gabriel Hernández, número 56, planta baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc. Lo anterior con la finalidad de que es cualquiera de estas dos instituciones el menor víctima y los padres reciban terapia psicológica, para poder superar el trauma psicológico, por el que pasan después de haber sido víctima de algún delito.

Una vez que el perito en psicóloga término su intervención al menor se le conduce al área de medicina con la finalidad de ser valorado físicamente y detectar si el menor presenta huella alguna de haber sido violado, o maltratado ya sea por sus padres o por el agresor, de igual forma este perito en medicina emitirá su dictamen, que tendrán las mismas características del dictamen antes mencionado.

³⁸ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Ob. Cit. Pág 177

Se anexa al presente trabajo el formato del dictamen que deben emitir los peritos médicos, en los delitos de abuso sexual.

Una vez que se cumplió con lo antes establecido se pasa a la declaración ministerial, pero en los casos en que sea un familiar quien realiza la denuncia o bien en el momento de la declaración del menor el Ministerio Público deberá darles a conocer el contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que me permito transcribir.

“Artículo 192. No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancias.”

Para Osorio y Nieto la declaración de la víctima u ofendido, deberá procederse de la siguiente manera, “...se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará, enseguida se preguntaran los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del entro de trabajo y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio, a continuación se le invitara a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento de Ministerio Público”³⁹

Ahora bien una vez que se le tomaron sus generales a la víctima, se procede a dar fe de documentos como lo es el formato de inicio, el dictamen de psicología, el dictamen médico, el C. Agente del Ministerio Público procede a

³⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. Cit. Pág. 15

hacerle saber el contenido de los acuerdos A-010/2002, A03/2003, A04/2003, emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los cuales a grandes rasgos establecen:

El acuerdo A-010/2002.- tiene como objeto conceder mejores condiciones de seguridad confianza a favor de los denunciantes, víctimas, ofendidos, testigos, los agentes del ministerio público que inicien averiguaciones previas por delitos graves con o sin detenido, se abstendrán de asentar en las declaraciones de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos sus respectivos domicilios y números telefónicos.

Por lo que respecta al Acuerdo A03/2003.- tiene por objeto que los Agentes del Ministerio Público al recibir denuncias o querellas sin detenido por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, deberán utilizar el "Formato Unico" que se anexa al presente trabajo.

Por ultimo el acuerdo A04/2003.- A los denunciantes y víctimas se les hace saber en los delitos que no sean graves el derecho que tienen a otorgar el perdón, es el derecho que tiene de llegar a una conciliación

Realizado lo anterior se procede a tomar la declaración de la víctima en donde se tratara de que la declaración sea lo más clara posible, que describa paso a paso lo que sucedió para que el Agente del Ministerio Público se allegue de todos los elementos necesarios para la integración del cuerpo del delito que se trate.

En el caso de que las víctimas sean menores de edad, primero pasa a declarar la Mamá o el Papa del menor, y después él menor víctima; en el caso de no encontrarse presente ninguno de los dos o persona alguna que se haga cargo de los menores se le solicita al perito en psicología que declare con el menor.

Cuando sea terminado de recabar la declaración del menor víctima, por medio de un llamado a la Agencia Quincuagésima Novena, que es la especializada en asuntos de menores se le hace de su conocimiento que existe una averiguación previa en donde la víctima es un menor de edad, esto con la finalidad de posteriormente enviar un desglose a dicha agencia para que ellos se encuentren totalmente enterados de lo hechos, dentro de la Averiguación queda una constancia de que se informo a la mencionada agencia, esto se comprueba con el número de llamado que le dan cuando se informo este hecho, y recabando el nombre y puesto de la persona que se encuentra atendiendo la llamada.

Concluida esta diligencia se le da la intervención que corresponda al personal de la Policía Judicial que es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

El fundamento legal de esta corporación lo encontramos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 23, fracción I; y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“Existe la necesidad de auxilio por parte de la Policía Judicial ya que en múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo al Ministerio Público en la investigación de los hechos.”⁴⁰

⁴⁰ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Ob. Cit. Pág. 219

La intervención que sé de a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario debe tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial; para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a Policía Judicial; es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuándo no; el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

En las Agencias Investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la injerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc. En el supuesto de que no existan Agentes de la Policía Judicial comisionados en la Agencia, la solicitud se hará por vía telefónica a la correspondiente Subdelegación.

Cuando el personal del Ministerio Público haga llamado a la Policía Judicial, deberá proporcionar a ésta los siguientes datos:

- ❖ Número de averiguación previa;
- ❖ Agencia o Mesa Investigadora que hace el llamado;
- ❖ Probable delito;
- ❖ Lugar de los hechos;
- ❖ Víctima y ofendidos;

- ❖ Indiciados;
- ❖ Síntesis de los hechos;
- ❖ Nombre del Agente del Ministerio Público que solicita; y
- ❖ Si se solicita presentación o únicamente investigación.

El personal que formule la petición de intervención de la Policía Judicial debe recabar de ésta, cuando haga el llamado, la siguiente información:

- ❖ Número de llamado que corresponda, y clave;
- ❖ Nombre y número del agente que recibió el llamado;
- ❖ Comandancia que se hará cargo de la solicitud;
- ❖ Número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

Respecto de la mesa investigadora la solicitud de apoyo de la policía judicial se lleva a cabo generalmente por escrito llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia, nada impide que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas Investigadoras en las Agencias Investigadoras formulen su solicitud directamente a los agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia. En cualquier caso debe asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa, el pedimento de intervención de la Policía Judicial que hizo el agente del Ministerio Público.

Respecto de las solicitudes que se hacen en forma escrita a los Agentes de la Policía Judicial, se anexan al presente trabajo los formatos sobre las solicitudes.

En caso de ser necesaria la intervención de diversos peritos como lo es perito en retrato hablado, o criminalística su intervención se da de la misma manera que se le dio la intervención a Psicología y Medicina, y de igual forma hará saber sus resultados al C. Agente del Ministerio Público.

Existe otra diligencia que se realiza como lo es la inspección ministerial la cual consisten en la actividad realizada por el ministerio público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

“La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial; no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el ministerio público federal dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.”⁴¹

Cuando el Ministerio Público ha realizado las diligencias antes mencionada y la Policía Judicial a entregado el Informe que le fue solicitado se procede a realizar una fe de documentos que deben obrar en la averiguación previa correspondiente.

Más adelante examinaremos el procedimiento que se sigue cuando existe detenido y sin detenido así como las determinaciones que el Agente del Ministerio Público toma en cada caso concreto.

3.3. Averiguación Previa con Detenido.

Como ya lo hemos observado en el anterior punto se tomo sé manera general el procedimiento que se sigue cuando se realiza la denuncia de los delitos en este punto seremos más específicos cuando la averiguación previa se inicia con detenido.

Inicia cuando ya sea por medio de la policía judicial o la policía preventiva ponen a disposición del Agente del Ministerio Público el probable responsable, a

⁴¹ .Ibidem Pág. 239

petición de las víctimas de algún delito, específicamente en el presente trabajo de abuso sexual.

Continua con la entrevista por parte del C. Agente del Ministerio Público con la víctima para de esta manera realizar el análisis de si existe un delito o no, en el caso de que efectivamente exista un delito, se le proporciona el formato de inicio, para poder dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente y posteriormente para poder continuar con las diligencias necesarias, para poder acreditar el cuerpo del delito. De igual forma a los Policías remitentes, también se les proporciona un formato para que manifiesten como tuvieron conocimiento de los hechos, que dieron como consecuencia la detención del probable responsable.

Hecho lo anterior se realiza el acuerdo de inicio de la averiguación previa con lo que se le proporciona un numero de averiguación así se establece el delito, el nombre de la víctima y del probables responsable.

Posteriormente se realiza la declaración de los policías remitentes, para que narren claramente los hechos por los que se solicito su intervención para la detención del probable responsable, en la que entre algunos otros datos, como nombre, domicilio, etc., se les tomara el número de placa, y la corporación o institución para la que trabajan, dejando en la averiguación una copia que el ministerio público certifica que concuerde con la original para constancia legal. así mismo se da fe de personal uniformado, del formato de puesta a disposición y de los objetos que se ponen a disposición, y que se presume se encontraban en el lugar donde se realizó la detención del probable responsable

Una vez que se cumplió con lo antes establecido el personal de la agencia realiza los llamados necesarios a la Dirección General de Servicios Periciales, para que de este modo sé de la intervención del personal capacitado como lo son peritos en psicología, medicina y demás que se han necesarios para el seguimiento de la averiguación previa.

Después tanto el o la menor víctima son atendidos por un perito en psicología con la finalidad de realizar la valoración del estado emocional de la víctima, lo cual se hará saber por medio de un dictamen al Agente del Ministerio Público correspondiente, así mismo el perito en psicología, canaliza a la víctima para que posteriormente asista a terapias en los centros ya mencionados.

Se continúa con la intervención del perito médico, al cual se le solicita que dentro de su dictamen manifieste cual es la integridad física de la víctima, si cuenta con lesiones o no y de que tipo, así como que se realice un examen psicofísico, se establezca el peso y talla de la víctima, lo cual debe a parecer plasmado en el dictamen que corresponda.

Se pasa a la declaración ministerial, pero en los casos en que sea un familiar quien realiza la denuncia o bien en el momento de la declaración del menor el Ministerio Público deberá dar les a conocer el contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que me permito transcribir.

“Artículo 192. No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancias.”

Ahora bien dentro de la declaración esta debe ser lo más clara y precisa posible, ya que es de esta declaración de donde se sacan los elementos necesarios para llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para que como consecuencia se puede integrar el cuerpo del delito, y de esta manera llegar a la consignación de la Averiguación Previa. Así mismo sé fa fe de formato

de inicio, fe de datos confidenciales, fe de dictamen psicológico, fe de dictamen medico.

El Agente del Ministerio Público, hace saber al probable responsable cuales son sus beneficios, entre alguno de ellos, el derecho que tiene a realizar una llamada, ya sea a algún familiar o a su abogado, lo anterior es el beneficio a no encartares incomunicado, tiene derecho al beneficio de la caución, a no ser obligado a declarar, entre otros que se encuentran estipulados dentro del artículo 20 Constitucional,

Ahora bien el Agente del Ministerio Público procede a realizar el acuerdo de retención o detención, según corresponda.

Si el Agente del Ministerio Público requiere que sea llevada a cabo la inspección ministerial, esta se realizara por los agentes de la policía judicial adscritos a la agencia, con lo cual se solicitara la intervención de peritos en fotografía, química, por así requerirlo la diligencia, y esta intervención nuevamente se solicitara a la Dirección General de Servicio Periciales.

En caso de que alguien haya acudido a la llamada realizada por parte del probable responsable, ya sea algún familiar a su abogado, se les dirá por que razón se encuentra detenido y el delito, en el supuesto de que no cuenten con abogado particular se les canalizara con el defensor de oficio que debe encontrarse en cada agencia, si los familiares y el probables responsable no quieren que intervenga el defensor de oficio, tendrá que declara con una persona de confianza.

El personal de la agencia del ministerio público posteriormente realizara la declaración ya sea de la persona de confianza, defensor de oficio o abogado particular, en la cual hará constar que aceptan el cargo conferido por parte del probable responsable.

Se llamara a declarar al probable responsable, pero antes de que acontezca lo anterior se pasara al área de medicina, para que se realice un examen psicofísico, para hacer constar por medio del dictamen sin cuenta con lesiones antes de declarar o presenta rasgos de tortura, así como establecer el peso y talla. Una vez que se cuente con el dictamen necesario se realizara la fe de integridad física antes de declarar del probable responsable.

El probable responsable dentro de sus garantías que tiene es la de declarar o no declarar sobre los hechos que se le imputan, para hacerlo con posterioridad por escrito, tal y como se desprende del artículo 20 constitucional. La declaración es un relato de como sucedieron los hechos que se le imputan al probable responsable así como la realización de preguntas directas hechas por el agente del Ministerio Público a las que deberá contestar claramente.

Cuando término de emitir su declaración nuevamente ingresa con el personal medico a efecto de establecer que no fue torturado ni agredido durante su declaración, con lo que se da fe ministerial de después de declarar.

Una vez que se ha terminado con lo anterior el Agente de Ministerio Público solicita la intervención de la policía judicial, una vez que se cuenta con él informe de la policía judicial, se cierra la averiguación previa, para tomar la determinación de ya sea consignar, dejar en libertad bajo caución al probable responsable, en caso de alcanzar esta libertad, o bien dejar en libertad por no haber encontrado los elementos necesarios para la integración del cuerpo del delito.

En el supuesto de que el Probable responsable alcance el beneficio de la libertad provisional bajo caución el Agente del Ministerio Público, se da fe de billete de deposito, y se le permite al probable responsable se retire de las oficinas de la Agencia del Ministerio Público.

El billete de depósito es enviado a la Dirección de Bienes Asegurados, en donde se solicita el resguardo del mismo.

Las determinaciones que puede tomar el Agente del Ministerio Público las analizaremos en los siguientes puntos.

3.3.1 Consignación a un Juez penal.

La terminología consignación posee significados multifacético en el ámbito jurídico. Para efecto de estudio, procesal, es importante encontrar su esencia significativa, para poder diferenciar con la acción penal y poder compartir la misma codificación de la expresión desde la perspectiva de la comunicación jurídica.

Para tal efecto la semántica jurídica nos permite encontrar el significado de las palabras. "... en nuestro sistema procesal es el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal, y expresa su pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional."⁴²

Consignar significa ejercitar acción penal determinado la pretensión punitiva, para De Pina consignar "...es el acto procesal mediante el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculcado a la autoridad judicial para que lo juzgue"⁴³, lo que indica que es la solicitud que realiza el Ministerio Público al final de su resolución que comúnmente se considera pliego petitorio.

Para López Betancourt la pretensión punitiva "...puede entenderse una declaración hecha a voluntad, por la cual se pide al tribunal o juez competente

⁴² DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal, Tomo I, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México. Pag.485

⁴³ DE PINA, Rafael y De pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho Jurídico. Editorial Porrúa, México

dicte una sentencia penal en contra del acusado por la comisión de un hecho delictivo”⁴⁴

En conclusión podemos decir que la pretensión punitiva es la realización de una petición por parte del Ministerio Público con el interés de que el sujeto activo del delito sea castigado, por el delito cometido, imponiendo la pena correspondiente, conocido lo anterior como acción penal.

Por lo que corresponde a la consignación podemos determinar que es la petición escrita y concreto que realiza el Ministerio Público al juez, al final de la resolución, previamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a través de la fundamentación y motivación circunstancial del supuesto hecho considerado como delito.

Ahora bien para poder realizar la consignación es necesario ejercitar la acción penal, lo que puede confundirse, existiendo diferencia entre estas dos figuras.

Como ya hemos establecido la acción penal es la facultad potestativa y legítima del ministerio público de solicitar la intervención del juez para que conozca el supuesto de hecho considerado como delito de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

La consignación es la petición punitiva que realiza el Ministerio Público al final de la resolución, previamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad debidamente motivado y motivado.

“La acción penal tiene como presupuesto la existencia de pruebas recabadas y valoradas por el Ministerio Público investigador, para solicitar al juez que intervenga jurídicamente.

⁴⁴ LOPEZ BETANORT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. IURE Editores, México 2003. Pág. 83

“La consignación se da o se formaliza, una vez que el Ministerio Público ya razono lógico y jurídicamente los supuestos hechos considerado como delito, que a su juicio esta comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, también se le denomina pliego de consignación o pliego petitorio.”⁴⁵

La acción penal es el inicio.

La consignación o la causa de pedir, es la culminación

La consignación es un medio para llevar acabo el ejercicio de la acción penal, lo anterior encuentra su fundamento jurídico en términos dl numeral 10 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, las determinaciones sobre las averiguaciones previas del Ministerio Público que resulten dl ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus Fracciones III.

El ejercicio de la acción penal se lleva a cabo una vez que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como lo establece el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica:

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...”

De igual forma para realizar el ejercicio de la acción penal deben reunirse los requisitos que so solicitan el artículo 16 y 19 Constitucional cuando la

⁴⁵ RAMIREZ MARTINEZ, Salvador Felipe. La acción y consignación penal práctica. Editorial SISTA. México 1991. Pag.48

consignación es con detenido, pero además los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, que en pocas palabras son haber acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Los fundamentos de orden Constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21, el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercer la acción penal. La base normativa de la naturaleza procedimental es el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además conforme a cada caso concreto se invocaran los artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 de este último ordenamiento legal, también son fundamento de la consignación los artículos 2 fracción I y 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

La consignación con detenido dentro de la averiguación previa del delito de abuso sexual, se formulara con fundamento en los artículos 176, 177, en relación con el 8 y 9 hipótesis correspondiente; 13 según forma de autoría o participación todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en su caso 94 a 97 del mismo ordenamiento.

Los elementos del cuerpo del delito se comprobarán con, la declaración del ofendido, testigos y con la confesión en su caso del probable responsable, así como las periciales en psicología y medicina, además de que si existió violencia físico o moral, con los elementos antes expuesto también se acredita la probables responsabilidad.

Para que proceda la consignación es indispensable que la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para

comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Para estar en aptitud de conocer un pliego de consignación se anexa al presente trabajo un modelo de la consignación que se realiza ante un juez penal.

Por último debemos establecer que la consignación a un Juez Penal tiene también como consecuencia el ingreso del probable responsable al Reclusorio Preventivo correspondiente

3.3.2 Libertad bajo las reservas de ley.

La palabra Libertad proviene del latín libertas-atis, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud.

En el sentido jurídico la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley, lo cual comprende cumplir con las obligaciones, no hacer lo prohibido.

La libertad bajo las reservas de ley, es la otorgada por el Ministerio Público o un Juez Penal, cuando no se reúnen los elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad

Al respecto la Constitución Política en su artículo 16 párrafo VIII establece que:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Lo anterior significa que todas las instituciones del Ministerio Público tienen Constitucionalmente prohibido detener a uno o varios individuos por más del tiempo permitido por la ley, que son las cuarenta y ocho horas por delitos que no sean considerados o pertenezcan a la delincuencia organizada, y en el supuesto de que así lo sea podrá esta autoridad detenerlos o privarlos de su libertad hasta noventa y seis horas para la integración de la averiguación previa con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito que se trate.

En el caso en que dentro de este término no se comprobó ni la probable responsabilidad ni el cuerpo del delito debe dejarse en libertad bajo las reservas de ley al probable responsable, ya que en el caso de detenerlo por más tiempo traería como consecuencia para el Ministerio Público que se encontraría en el supuesto del artículo 293 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 293. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I: Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional”

En conclusión podemos decir que la libertad bajo las reservas de ley, es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional al vencerse el término

constitucional, por medio del cual se ordena la libertad del procesado en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

3.3.3 Caución

La palabra libertad significa para el diccionario de la lengua española: "Situación o beneficio de que pueden gozar confianza o sin ella los procesados, o sometiéndolos durante la causa a prisión preventiva" en ese sentido es necesario concretar dicho concepto analizando el verbo transitivo libertar: "poner en libertad o soltar al que esta atado, preso o sujeto físicamente"

El vocablo provisional, tiene como conceptualización lo siguiente: "Dícese de lo que se hace, se halla o se tienen temporalmente".

En sentido figurado la palabra bajo quiere decir: "sometimiento a personas o cosas".

El verbo caución significa: "prevención, precaución o cautela. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandato"

Conjugado dichos vocablos llegamos a la conclusión de que libertad provisional bajo caución significa literalmente: "... beneficio que pueden gozar los acusado o indiciados por un delito, no sometiéndolos, durante la averiguación previa o causa penal, a prisión preventiva, es decir poner en libertad temporalmente al que este preso o detenido, sometiéndolo al cumplimiento de lo pactado en el auto que le concede la libertad"⁴⁶

⁴⁶ GONZALEZ MENDEZ, Alfredo Genis. La libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano. Porrúa. México 199. Pág. 55

La libertad provisional bajo caución se encuentra regulada en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales establecen:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

I: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...”

“Artículo 399. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I: Que garantice el monto estimado de la reparación el daño.

II: Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse.

III: Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV: que no se trata de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194...”

El artículo 20 Constitucional consigna como garantía individual, para toda persona sujeta a procedimiento penal, el que inmediatamente que se solicite sea puesta en libertad provisional bajo caución, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión.

Para calcular el término medio aritmético de la pena, conforme al cual procederá o no la libertad, es normalmente una labor simple: se suman la pena mínima y la máxima fijadas en el Nuevo Código Penal para un delito determinado y el total se divide entre dos. Si el resultado de esta operación resulta ser menor de cinco años tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución.

La caución comprende diversas especies, tal y como lo prevé el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo las siguientes:

- ❖ El depósito en efectivo
- ❖ Hipoteca de un bien inmueble del inculcado o de terceras personas
- ❖ La fianza personal
- ❖ Prenda de un bien mueble que en el mercado deberá tener valor de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada
- ❖ En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

“La verdad es que, en la práctica forense, los procesados se valen, en forma casi exclusiva de la fianza de compañía autorizada. Pocos, son los casos en los cuales se garantiza la libertad mediante depósito en efectivo, seguramente como consecuencia del alto costo del dinero. La hipoteca no se emplea jamás, quizá por el largo tiempo que requiere su otorgamiento. Tampoco es probable que los procesados se valgan, en el futuro, de la prenda, que exige el avalúo y depósito del bien.”⁴⁷

Podemos concluir que la libertad bajo caución es una garantía Constitucional la cual se encuentra regulada dentro del artículo 20, y la cual ha sido establecida a favor de los procesados siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad, la ley prohíba estrictamente dicho beneficio.

3.4. Averiguación Previa Sin Detenido.

La averiguación previa sin detenido se realizan en los mismos términos señalados en el punto 3.2. de este capítulo, así que daremos el procedimiento que se sigue ante la mesa investigadora.

⁴⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Sexta edición. Porrúa. México 1993. Pág-186

La mesa investigador recibe las averiguaciones previas procedentes de las agencia investigadoras, y práctica dentro de estas todas las diligencias tenientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver la situaciones jurídicas plateadas ajustando sus resoluciones a estricto derecho.

Jurídicamente considero que no existe diferencia en cuanto funciones entre agencia investigadora y mesa investigadora, ya que ambas pueden practicar las mismas diligencias y realizar iguales funciones, recibir denuncias o querellas, tomar toda clase de declaraciones, practicar inspecciones, solicitar auxilio de la policía judicial o de los servicio periciales, recabar cualquier prueba permitida por la ley, ejercitar la acción penal, etc.

En la práctica encontramos que generalmente las mesas investigadora atienden averiguaciones previas sin detenido, pero nada impide que puedan tramitar asuntos con detenidos.

Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse es de orden práctico y estriba en que la Agencia Investigadora al recibir la denuncia o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la propia agencia, en tanto que las averiguaciones que se inician sin detenido, se concretan recibir la noticia del delito, practicar las diligencias más inmediatas, urgentes y necesarias, enviando el expediente a la mesa investigadora donde se instruirá.

Las funciones y atribuciones de las agencias y mesas investigadoras en todo caso se sujetarán a las disposiciones que el Procurador General de Justicia emita el respecto.

En las mesas investigadoras cuando se reciben las averiguaciones previas sin detenido se procede a dictar un acuerdo que se denomina de radicación, que debe contener fecha, número de averiguación, número de mesa y la orden de que se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias encaminadas al

esclarecimiento de los hechos. Enseguida se procede a la realización de las referidas diligencias como es el girar citas para la ratificación de denuncias, querellas, ampliación de declaración.

Una vez agotadas todas la diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación se procederá a una análisis de todas las actuaciones, esto es examinará la imputación, así como las declaraciones de testigos, de los indicados, las opiniones periciales, los informes de la Policía Judicial, se comprobarán los elementos del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, se dictará el acuerdo de consignación y posteriormente se elaborara la ponencia de ejercicio de la acción penal, en caso de que no se comprueben los elementos del cuerpo del delito y la probables responsabilidad, se determinará la reservas de actuaciones o el no ejercicio de la acción penal, también en caso de que opere una causa extintiva de la responsabilidad penal, se propondrá el no ejercicio de la acción penal.

En los subsecuentes puntos analizaremos la consignación ante un juez penal así como el no ejercicio de la acción penal.

3.4.1 Consignación ante un Juez Penal.

Cuando el Ministerio Público ha llegado a la conclusión después de realizadas las averiguaciones respectiva, de que exista un sujeto responsable de un delito que debe ser sancionado con pena corporal, procederá consignando la averiguación previa ante un juez competente si el susodicho aún no ha sido detenido, el ministerio público se verá obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional una orden de aprehensión.

En este punto el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos penales prevé:

"En ejercicio de la acción penal, corresponden al Ministerio Público:

I: Promover la incoación del proceso penal;

II: Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que se han procedentes;

III: Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV: Rendir las pruebas de existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V: Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI: En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

La consignación es un medio para llevar acabo el ejercicio de la acción penal, lo anterior encuentra su fundamento jurídico en términos del numeral 10 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, las determinaciones sobre las averiguaciones previas del Ministerio Público que resulten dl ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus Fracciones III.

Para realizar la consignación, el Ministerio Público deberá evaluar todo lo que se recabe en la averiguación previa, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, precisar si se han cumplido los presupuestos legales de la acción penal

Entres los presupuestos que debe cumplir se encuentran los siguientes:

- a) Que se hayan satisfecho los requisitos de Procedibilidad.
- b) Que en la correspondiente denuncia o querella, se narren hechos que la ley catalogue de ilícitos y tengan señalada por lo menos una pena privativa de libertad.

- c) Que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Cabe señalar que cuando la pena signada al ilícito fuera distinta de la privativa de libertad, el Ministerio Público no tendría obstáculo para presentar la consignación de lo hechos, más deberá solicitar al juzgado en lugar de la orden de aprehensión una orden de comparecencia.

La diferencia entre orden de aprehensión y la de comparecencia o citación estriba, en que a pesar de ser ambas resoluciones del tribunal con los mismos, requisitos, durante la aprehensión se usara la fuerza en tanto que la comparecencia es una llamamiento a que el indiciado acuda por su voluntad ante el juez correspondiente.

No existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, debe tenerse especial cuidado al formularse la ponencia de consignación en precisar, en los apartados correspondientes lo referente a valoración de las pruebas, juicios de tipicidad o adecuación típica, forma de acreditar la probable responsabilidad para lo cual deben llevarse a cabo el análisis y comprobación de la condición de imputable del sujeto activo, la forma de culpabilidad, dolo o culpa, forma de autoría o participación, no actualización de causa alguna de exclusión del delito o de extinción de la responsabilidad penal, y finalmente al formular los puntos resolutivos expresar claramente que se ejercita acción penal en contra del probable responsable, respecto del cual se solicita se gire orden de aprehensión o de comparecencia o se ratifique la detención o ratificación le sea tomada declaración preparatoria y se le dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso sin restricción de su libertad, que de deja a disposición del juez objetos en su caso, se solicitará la condena a la reparación del daño en su momento.

Para lo anterior se anexa pliego de consignación en averiguación previa sin detenido.

3.4.2 No Ejercicio de la Acción Penal.

“El no ejercicio de la acción penal consiste en la determinación que hace el ministerio público terminadas las diligencias necesarias para la averiguación previa, de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable”⁴⁸

Para Colín Sánchez, “...el no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación son determinar que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsabilidad o bien que ha operado alguna causa extintiva de la acción penal”⁴⁹

Podemos decir que el no ejercicio de la acción penal se da cuando no se encontraron los elementos necesarios para poder acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad en una averiguación previa.

El Ministerio Público puede llegar a esta decisión cuando:

- a) No se hayan satisfecho los requisitos que establece el artículo 16 constitucional.
- b) La acción penal se haya extinguido ya sea por la prescripción por la muerte del indiciado, por el perdón en los delitos de querrela, o
- c) Se haya cumplido alguna de las causas de exclusión del delito establecido en el artículo 15 del Código Penal Federal.

⁴⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 91

⁴⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 27

Esta determinación encuentra su fundamento legal en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la fracción X, la cual establece:

"Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º. De esta Ley, respecto de la averiguación previa, comprende:

- X: Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- A) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 - B) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado.
 - C) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 - D) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 - E) Resulte imposible la prueba de la existencia de os hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable,
 - F) En los demás casos que determinen las normas aplicables"

Con respecto a este tema la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió un acuerdo para el efecto de que todos los Agentes del Ministerio Público siguieran las reglas del mismo para el caso del no ejercicio de la acción penal, y a continuación me permito citar el mencionado acuerdo.

ACUERDO A/003/99

CAPITULO VI DE LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA AVERIGUACION PREVIA

Artículo 58. La averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;*

- II. *Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;*
- III. *Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y*
- IV. *Precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.*

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente.

Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

- I. *Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;*
- II. *Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;*
- III. *Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;*
- IV. *Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;*
- V. *Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la*

Artículo 61. Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el

responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal.

Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67. Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y

resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.

Artículo 69. Cuando el fiscal o el subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 70. Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes Auxiliares. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 71. Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 anterior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Artículo 72. Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 61 de este acuerdo, aquélla será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del subprocurador competente en los casos del artículo 63 anterior o del fiscal competente en los casos del artículo 64 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.

Artículo 73. Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el

dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Artículo 74. Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva.

Artículo 75. La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Artículo 76. Las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, su archivo, deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

- I. Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y
- II. Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Independientemente de lo prescrito con anterioridad, considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas involucradas, el procurador o el subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.

Artículo 77. Transcurridos los plazos referidos en el artículo anterior, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes efectuará ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las gestiones necesarias para dar de baja a los mismos.

Artículo 78. Obtenida la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual deberá referirse al número total de expedientes por destruir, el número de identificación de cada averiguación previa, el nombre del denunciante o querellante y el del o los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados, se procederá a la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos en la respectiva autorización y la firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos.

El Procurador podrá determinar el posterior aprovechamiento del producto obtenido con la destrucción de los expedientes, garantizando, desde luego, que los mismos sean totalmente ilegibles.

Artículo 79. Toda averiguación previa debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y los responsables de agencia, fiscales, subprocuradores y el coordinador de Agentes Auxiliares, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones.

Podemos concluir entonces que el no ejercicio de la acción penal procede cuando una vez realizada todas y cada unas de las diligencias dentro de la averiguación previa no fue posible acreditar el cuerpo del delito ni la probables responsabilidad.

También como lo hemos establecido internamente dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existe un procedimiento interno una vez que se determino el no ejercicio de la acción penal y los supuestos en los que así sucederá que los mismos se encuentran dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existiendo acuerdos dictados por los C. Procuradores de Justicia, cuando el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal, para que la misma se encuentre apegada a derecho.

CAPITULO 4.
ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL COMETIDO A
MENORES DE EDAD, EN LOS CÓDIGOS ANTERIORES, CÓDIGO PENAL
FEDERAL Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Dentro de este capítulo analizaremos como se encuentra tipificado el delito de abuso sexual cometido a menores de doce años, dentro de los Códigos penales de 1871, 1929, 1931, así como dentro del Código Penal Federal y el Código Penal para el Estado de México.

Para de esta manera arribar a la reforma que en el presente trabajo se pretende lograr, para la protección de los menores víctimas de este tipo de delitos, y los cuales son desprotegidos en ocasiones por los propios padres, para proteger a algún familiar.

4.1. Comparativo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931 para el Distrito Federal.

En este punto pretendemos mostrar los cambios que ha sufrido el delito de abuso sexual, al transcurso de los años, así como saber los beneficios que origino dichos cambios.

Por lo que respecta al **Código Penal para el Distrito Federal de 1871**, contemplaba en el Título Sexto, en su artículo 789 al delito de atentados al pudor (ahora abuso sexual) de la siguiente manera

“Artículo 789. Se da el nombre de atentados contra el pudor, a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo. con multa de primera clase, con arresto menor o con ambas penas, a juicio del juez según las circunstancias si el ofendido fuere mayor de catorce años

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará. de dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, si el ofendido era mayor de catorce años, pero si no llegaba a esta edad, la pena era de tres años y multa de 70 a 700 pesos.”

“Artículo 790.- El delito de atentado al pudor solo se castigara cuando se haya consumado.”

Por lo que respecta al **Código Penal de 1929**, este dentro de su Título Decimotercero denominado “Delitos contra la libertad Sexual, en el Capítulo I, “De lo atentados al pudor, del estupro y de la violación”, dentro del artículo 851, concebía al delito de atentados al pudor (ahora abuso sexual) de la siguiente manera.

“Artículo 851. Se da el nombre de atentado al pudor, a todo acto erótico-sexual que sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento o en una impúber, aún con el consentimiento de esta.”

“Artículo 852. El atentado al pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se sancionara con diez a veinte días de utilidad, con arresto hasta de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del juez, según las circunstancias.”

Cuando se ejecute en un impúber, se sancionara con multa de veinte a cincuenta días de utilidad y con arrestó no menor de seis meses.

“Artículo 853. El atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se sancionara hasta con tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad.

Si el ofendido no llegare a la pubertad, la segregación será hasta de cuatro años y la multa de sesenta a setenta días de utilidad.”

“Artículo 854. El delito de atentados contra el pudor, solo se sancionara cuando se haya consumado.”

Por lo que respecta al **Código Penal de 1931**, dentro del Título Decimoquinto, “Delitos Sexuales”, Capítulo I, “Atentados al pudor, estupro y violación”, dentro del artículo 260 establece:

“Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se la aplicaran de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.”

“Artículo 261. El delito de tentados al pudor solo se castigara cuando se haya consumado.”

Es importante señalar que por medio de la **reforma de 1991**, el delito de atentados al pudor cambia de denominación por el de abuso sexual, sufriendo cambios importantes, lo cuales son:

Titulo Decimoquinto "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual"
Capítulo I, "Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación".

"Artículo 260. Al que sin conocimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.
Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentaran hasta en una mitad."

"Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la copula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observa o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión.
Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentaran en una mitad."

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Titulo Quinto, delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, dentro del capitulo II Abuso Sexual, en los artículos 176, 177, se establecen:

"Artículo 176. Al que sin consentimiento de un persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá de querrela, salvo que concurra violencia.”

“Artículo 177: al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona a que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

Ahora bien a continuación presentaremos un cuadro que agrupara, los cambios que ha tenido el artículo 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

	CODIGO PENAL DE 1871. Artículo 789	CODIGO PENAL DE 1929. Artículo 851	CODIGO PENAL DE 1931. Artículo 260, 261	REFORMA DE 1991. Artículo 260, 261	NUEVO CODIGO PENAL DEL 2003. Artículo 176, 177
DENOMINACIÓN	Atentados al pudor	Atentados al pudor	Atentados al pudor	Abuso sexual	Abuso sexual

SANCION	Multa de primera clase o arresto menor.	Con 10 a 20 días de utilidad, con arresto hasta de 6 meses	3 días a 6 meses de prisión y multa de 5 a 50.	3 meses a dos años de prisión	De 1 a 6 años de prisión
SANCION EN CASO DE SER MENORES	Con 3 años de prisión y multa de 70 a 700 pesos.	Con multa de 20 a 50 días de utilidad, con arresto no menor de seis meses	3 días a 6 meses de prisión y multa de 5 a 50	2 a 5 años de prisión	De 2 a 7 años de prisión
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	Denuncia	Denuncia	Denuncia	Denuncia	Querella
AGRAVANTE	Violencia física o moral	Violencia física o moral	Violencia física o moral	Violencia física o moral	Violencia física o moral
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTE LA PRESENCIA DE VIOLENCIA	Denuncia	Denuncia	Denuncia.	Denuncia	Denuncia

Como se puede observar dentro de lo antes transcrito como requisito de Procedibilidad en el nuevo Código penal para el Distrito Federal se establece que será la querella, salvo que concurra violencia ya sea de tipo físico o moral, pero en el presente Trabajo abarcamos el delito de Abuso Sexual cometido a menores sin violencia ya sea de tipo físico o moral, por tanto, nos encontramos ante la disyuntiva debido a que los menores no han adquirido la madurez suficiente para saber que tipo de actos son buenos y cuales son malos, de lo anterior sus

victimarios se aprovechan y por lo general cuando los menores comentan a sus familiares (Padres) o cualquier otro, estos descubren que es lo que esta sucediendo con los menores y es informado a los padres, estos últimos no creen lo que les dicen por que generalmente los agresores de los menores son familiares muy cercanos.

Cuando se acercan a la agencia del Ministerio Público algún otro familiar distinto a los padres, se pide como requisito para iniciar la averiguación que se presenten los padres o tutores de los menores para poder iniciar la averiguación ya que es un requisito de Procedibilidad la querrela, que solo podrá ser utilizado por el afectado, pero como se trata de menores es por esta razón que se solicita la presencia de los padres o a falta de esto un tutor, dejando al menor desprotegido ante su agresor, y los padres se encuentran incumpliendo sus obligaciones de velar y salvaguardar la integridad tanto física como psicológica de sus menores hijos.

En el supuesto de que los padres se decidan a iniciar la averiguación previa y se logra la detención del probable responsable, estos otorgan el perdón con lo que se extingue la acción penal, y se deja en total y completo estado de indefensión al menor ya que por no perder los lazos familiares pasan por alto estas conductas, al creer que los menores fantasean o bien mienten.

4.2. Comparativo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con el Código Penal Federal y Código Penal del Estado de México

El Nuevo Código Penal establece en el Título Quinto, Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, dentro del capítulo II Abuso Sexual, en los artículos 176, 177:

“Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá de querrela, salvo que concurra violencia.”

“Artículo 177: al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona a que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

Por su parte el Código Penal Federal en el Título Décimo Quinto Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual Capítulo I, Artículo 260 y 261 lo siguiente:

“Artículo 260: Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.”

“Artículo 261: Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la

capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.”

El Código Penal para el Estado de México establece, en el Subtítulo Cuarto Delitos contra la Libertad Sexual ACTOS LIBIDINOSOS, en el Artículo 270, contempla:

“Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. “

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colateral hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

A continuación nos permitimos realizar un cuadro comparativo para poder arribar a la conclusión de que ordenamiento es idóneo.

	NUEVO CODIGO PENAL	CODIGO PENAL FEDERAL	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
DENOMINACION	Abuso Sexual	Abuso sexual	Actos libidinosos
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	Querrela	Denuncia	Denuncia
SANCION	1 a 6 años de prisión	6 meses a 4 años d prisión	6 meses a 2 años de prisión y multa de 30 a 60 días
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TRATÁNDOSE DE MENORES	Querrela	Denuncia	Denuncia
SANCION TRATÁNDOSE DE MENORES	2 A 7 años de prisión	2 a 5 años de prisión	1 a 4 años de prisión
AGRAVANTE PARA EL CASO DE QUE EL AGRESOR SEA UN FAMILIAR	Se aumentara hasta en el mínimo y máximo de la pena prevista para este delito ya sea en persona menor de doce años o mayor de doce años.	Se aumentara hasta en el mínimo y máximo de la pena prevista para este delito ya sea en persona menor de doce años o mayor de doce años	4 a 10 años de prisión y multa de 10 a 500 días,

Como podemos observar, el Nuevo Código Penal contiene un error al tener como requisito de procedibilidad la querrela, cuando debía ser la denuncia, tal y como lo contiene tanto el Código Penal Federal y el Código del Estado de México, para tener una mayor protección sobre el menor..

4.3. Análisis del Delito de Abuso Sexual en Menores de 12 años.

Nos permitimos transcribir la definición legal de este delito contemplada dentro del artículo 177 Del Código Penal para el Distrito Federal, para el debido desglose y análisis del mismo

“Artículo 177: al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona a que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

A continuación analizaremos cada uno de los elementos que los C. Agentes del Ministerio Público deben tomar en consideración cuando se trata de este delito.

En primer lugar se debe tener claro cual es el requisito de procedibilidad. Siendo la querrela, salvo que ocurra violencia

Después se debe analizar los elementos del tipo son:

- a) Ausencia del propósito de copular.
- b) Ejecutar un acto sexual en el pasivo u obligarlo a ejecutarlo.
- c) Incapacidad para comprender el acto o incapacidad para resistirlo.
- d) Minoría de edad u otra incapacidad física o mental, transitorio o permanente.

Se debe tener muy en claro quienes son Los sujetos, en este delito siendo:

- ❖ El sujeto activo, es cualquier persona.
- ❖ El sujeto pasivo, persona menor de doce años, que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa o comprender el alcance del acto.

Por lo que respecta al bien jurídicamente protegido, lo podemos situar como el normal desarrollo psicosexual y la seguridad sexual de los menores, así como el interés de impedir la corrupción de los impúberes

Conducta típica. Es la acción de ejecución sobre una persona, un acto sexual distinto al de la cópula o obligarla a realizarlo.

Formas y medio de ejecución. Lo son todas aquellos medios idóneos para lograr el objetivo o que impliquen para el sujeto activo móvil lujurioso manifestando mediante cualquier comportamiento distinto al de la cópula.

Resultado típico, encaminados a imponer actos sexuales sin llegar a la cópula del activo hacia el pasivo.

Nexo causal. Conducta de ejecutar actos sexuales sin llegar a la cópula y la voluntad de llevar a cabo la ejecución material de esos actos sexuales.

Se integra el cuerpo del delito cuando:

- a) Se presente la conducta.
- b) Existen los sujetos tanto activo como pasivo.
- c) Elementos subjetivos. (actos sexuales sin llegar a la cópula)
- d) Bien jurídico y medios de ejecución.

Estamos en presencia de la atipicidad cuando, la conducta del activo en el tipo no encuadra por falta de alguno de los elementos.

Causas de justificación. No opera ninguna hipótesis.

La Culpabilidad. Es un delito doloso, o intencional.

Circunstancias atenuantes. No opera ninguna circunstancia atenuante pero si agravantes, por ejemplo si se emplea la violencia física o moral.

Excusas absolutorias. No opera ninguna hipótesis.

Consumación, en el instante de ejecutar en el sujeto pasivo el acto sexual distinto de la cópula se consumo el delito.

Como podemos observar estas son las circunstancias que se deben tomar en consideración dentro del delito de abuso sexual para menores.

4.4. Reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con referencia al abuso sexual cometido a menores de 12 años.

La reforma que en el presente trabajo se pretende realizar se encuentra encaminada ya que el delito de abuso sexual contemplado en el artículo 177 el requisito de procedibilidad para poder iniciar la averiguación previa sea la denuncia y no la querrela, es decir, que se puede iniciar con el simple conocimiento que el agente del Ministerio Público tenga ya sea por parte de la policía judicial, policía preventiva, una particular o por lo propios agraviados, pero que no se necesite forzosamente del consentimiento de los padres para iniciar la averiguación previa correspondiente.

Lo anterior en virtud de que en la mayoría de las ocasiones, los padres no se deciden a iniciar una averiguación previa contra algún familiar en virtud de que se rompería el lazo familiar que los une, prefiriendo olvidar el asunto o como en la gran mayoría de las ocasiones sucede creen que el menor esta mintiendo solo para llamar la atención de todas aquellas personas que la rodean y como consecuencia los padres no atienden tal situación con lo que se desprotege totalmente la integridad física y emocional del menor, dando como consecuencia un anormal desarrollo psicosexual e inseguridad sexual.

Por otro lado en el supuesto de que los padre se deciden a iniciar la averiguación previa correspondiente, al saber que algún familiar de ellos podría ir al reclusorio y estar algún tiempo en el mismo, les otorgan el perdón con lo que se termina la acción penal, y dando igualmente como consecuencia que el menor se encuentre desprotegido y con la enorme duda e inseguridad de que en alguna otra ocasión podría recibir represaría por parte de su agresor al haberlo delatado, y esto nos da como consecuencia que el menor no se desarrolle con normalidad y cuenta con una seguridad sexual, que viva como todos los niños de su edad.

Por lo que también considero pertinente que en caso de que los menores no reciban la atención necesaria y suficiente por sus padres estos últimos les sea retirada la patria potestad que ejerzan sobre los menores, por no tener el debido cuidado con sus hijos, dando la patria potestad ya sea a los abuelos paternos y después a los maternos, o algún familiar que se comprometa ante alguna autoridad a proteger al menor.

Ahora bien también consideramos que es necesaria la reforma en este sentido debido a que el Ministerio Público se encuentra impedido para conocer de oficio en este delito, ya que si la noticia no es proporcionada por lo padres del menor víctima o sus tutores, este no puede intervenir de oficio en contra del probable responsable, por que en caso de detenerlo sería un violación para el probable responsable y este último tendría que ser puesto en libertad de inmediato

y se generaría una responsabilidad para la autoridad, ya que se necesita necesariamente que la querrela sea presentada por los padre o tutores, para la intervención de la justicia.

También que en el supuesto de que salvo que concurra violencia física o moral será de oficio, porque nuevamente nos encontramos ante la disyuntiva en el supuesto de los menores incapaces, ya que de que forma se comprobaría la violencia si tal vez por su incapacidad no se puede comunicar o menor dicho no podemos entender lo que nos tratan de decir estos menores, mucho menos podrías saber cuando se ejercicio la violencia para llevar acabo este tipo de actos.

Debido a todas las anteriores manifestaciones consideramos, que este tipo de delito debe ser considerado por la gran repercusión que a través del tiempo tendrá la vida del menor afectado, como un delito grave que deberá aparecer dentro de los contemplados así.

4.5. Repercusión Social.

El abuso sexual en los niños es un hecho real en nuestra sociedad. Es más común de lo que mucha gente piensa. Algunas encuestas afirman que por lo menos una de cada cinco mujeres adultas y uno de cada 10 hombres adultos recuerdan abusos sexuales durante su infancia.

Los padres tienen que estar consientes de que la comunicación en la familia es una parte esencial para el desarrollo de los hijos, tienen que establecer una confianza mutua para que los hijos se sientan con libertad de contarles cuales acontecimiento ocurrido en su vida. Los hijos deben saber que pueden contar con los padres en cualquier circunstancia, que pueden llegar y contarles cualquier

problema y que sus padres van a ayudarlos a encontrar la mejor solución para estos; ya que si un niño o joven que ha sufrido abuso sexual no puede sacar la frustración que tiene por haber sido víctima de este delito a causa de que su familia no lo escucha o no tiene con quien platicar de esto le puede causar daños psicológicos que pueden afectar su conducta llevándolos por caminos que solo los van a llevar a la destrucción de su persona.

Es importante el reconocimiento del abuso sexual como trauma y como un hecho importante en la vida, capaz de desorganizar los patrones normales de vida, se le llama el síndrome del trauma de violación o abuso sexual y debe ser tratado por especialistas.

La repercusión tanto social como emocional que tiene en un menor influye notablemente en la autoestima y poder personal, en la intimidad, en la sexualidad, en el entorno familiar, etc.

“Los abusos sexuales a menores son actitudes y comportamientos que realiza un adulto (generalmente varón) para su propia satisfacción sexual, con una niña, niño o adolescente. Emplea la manipulación emocional como chantajes, engaños, amenazas, etc. y, sólo en algunos casos, la violencia física.”⁵⁰

La mayoría de los abusos ocurren en el hogar de las víctimas, ya que son los propios padres, hermanos, padrastros o tíos los que comenten los abusos, por que están cerca de la víctima, en medios de transporte, consultorios médicos, cualquier otra casa, comercios, baños y clubes e institutos educativos. Es importante tener en cuenta todas las situaciones intermedias y todos los lugares.

"Los abusos sexuales no son sucesos aislados. Generalmente ocurren a lo largo de mucho tiempo, meses o años. Además, al contrario de lo que puedes suponer, se producen en todas las clases sociales y son muchas las niñas y niños afectados. Entre el 20 % y el 30% de las mujeres han sido abusadas sexualmente en su infancia o adolescencia. Alrededor del 15 % de niños también lo han sufrido. Generalmente a las personas que les sucede guardan silencio y es rara la vez que le dicen a alguien lo que les ha sucedido, esto es algo que les puede afectar gravemente, ya que no reciben la ayuda que necesitan para superar ese trauma".⁵¹

Las circunstancias por las cuales actualmente ocurren los abusos sexuales tanto en niños como en jóvenes en nuestra sociedad son diversidad, una persona puede cometer un abuso cuando tiene problemas de personalidad, problemas al integrarse a la sociedad, y definitivamente hay diferentes circunstancias que pueden favorecer a que esto suceda.

Las principales causas que nosotros creemos que afectan a dicho problema, la principal es la desintegración familiar y la otra la crisis de valores que en estos momentos, se ha perdido mucho el respeto a la familia, la comunicación entre padres e hijos, la confianza, la autoridad de los padres. Todos estos factores influyen notablemente en el comportamiento de los integrantes de nuestra sociedad, ya que todos somos diferentes y cada uno de nosotros reacciona de diferente manera ante esta desintegración familiar; este lo podemos mencionar como un factor importante, ya que la familia es el centro de la sociedad, es la parte más importante para que todos podamos vivir en una sana convivencia.

Estos factores negativos producen la necesidad de llenar ese hueco de alguna u otra manera, lo malo es que esos grandes huecos se están llenando de abusos a personas que no tienen la culpa de lo que les hace falta en su vida a los

⁵⁰ FINKELHOR, David El abuso sexual al menor, causas, consecuencias y tratamiento psicosocial. Editorial Pax México, México 1980. Pág- 201

⁵¹ Ibidem. Pág204

demás, lo triste de esto, es que abusan de seres indefensos, que quedan marcados de por vida.

Un 15% de niños sufre abuso sexual antes de los 17 años de edad. Los abusos sexuales a menores son, por tanto, más frecuentes de lo que generalmente se piensa, aunque cabe precisar que en estos porcentajes se incluyen desde conductas sexuales sin contacto físico, como el exhibicionismo, hasta conductas más íntimas, como el coito anal o vaginal. En uno de cada cuatro casos de abusos sexuales infantiles, se trata de conductas muy íntimas y exigentes, como el coito vaginal o anal, el sexo oral y la masturbación. Este es un problema bastante grave, ya que las personas que realizan este tipo de cosas, ya sea con niños pequeños o con adolescentes, los deja con secuelas graves para toda la vida, y más que nada, que es algo fuera del orden natural cosa que influye mucho más en que los niños crezcan con una desviación en sus conductas sexuales y por las mismas conductas, puede que en un futuro desvíen sus preferencias sexuales por la experiencia que vivieron, o peor aún, que ellos sean quienes abusen sexualmente de otros pequeños indefensos.

En los abusos sexuales siempre quedan secuelas físicas y psicológicas, puesto que es un acto que sucede fuera del consentimiento de la persona, y es algo que te fuerzan a hacer

A continuación nos permitimos señalar algunas de las actividades que repercuten dentro de nuestra sociedad, respecto de aquellas personas que durante la infancia fueron abusadas sexualmente:

- ❖ La actividad sexual no deseada durante la infancia y la adolescencia, señalan los expertos, está asociada con trastornos psicológicos severos, que incluyen baja autoestima, conductas depresivas e ideación o intento de suicidio

- ❖ Entre las niñas con actividad sexual, señalan, el 33.5% había participado en peleas y el 42.5% había pensado en suicidarse en los últimos 12 meses, mientras que el 10.4% había portado un arma en los últimos 30 días. El 58.7% había fumado cigarrillos y el 45.4%, marihuana, en los últimos 30 días; y el 69.8% había bebido alcohol, el 45.2% en gran cantidad (más de 4 copas en una sola vez) en los 30 días previos.

- ❖ En cuanto a los varones con actividad sexual, el 53.7% había participado en peleas y el 38.5% había portado armas en algún momento, mientras que el 31.3% había pensado en el suicidio. El 54.2%, prosiguen los autores, había fumado cigarrillos y el 52.7%, marihuana, en tanto que el 73% había consumido alcohol, el 57.1% en gran cantidad. En comparación con las niñas, los niños refirieron haber comenzado la actividad sexual en forma más precoz y haber tenido mayor número de parejas. El 5.1% de los niños informaron al menos una pareja masculina en los últimos 3 meses. Los niños utilizan con mayor frecuencia preservativos, mientras que un tercio de los seleccionados señalaron haber mantenido relaciones luego del consumo de alcohol o drogas, y casi el 10% fueron responsables de un embarazo. Casi el 10% informó haber sido presionado o forzado para tener relaciones; los factores de riesgo en este subgrupo fueron similares a los informados para las niñas. También fueron más frecuentes en este subgrupo los niños con más de 3 parejas (masculinas o femeninas).

Las consecuencias más comunes que presentan las personas que han sido abusadas sexualmente, cargan con esa culpa durante toda su vida y la única manera que se olvide lo que les sucedió es con la ayuda de un psicólogo. Generalmente, entre las más comunes se encuentran:

- ❖ Odio al propio cuerpo, sentirse sucio(a).

- ❖ Desvalorización personal, pobre autoestima.

- ❖ Depresión, fobias, ansiedad y problemas psicosomáticos.
- ❖ Problemas de relación con otras personas, social y sexualmente.
- ❖ Miedo a la intimidad e incapacidad para poner límites y autoafirmarse.
- ❖ Comportamientos auto agresivo, mutilándose con cortaduras, quemaduras o golpes y realizando intentos de suicidio.

Podemos establecer que las personas que han sido abusadas sexualmente durante la infancia, trae como consecuencia en un futuro establecer muchas relaciones de abuso, incluso de maltrato, los varones victimizados tienden a ser abusadores y maltratadores, mientras que las mujeres victimizadas tienden a ser maltratadas y nuevamente abusadas.

Los efectos a largo plazo de los abusos sexuales infantiles pueden ser también generalizados que a veces resulta difícil determinarlos exactamente. Lo invaden todo: el sentido de la identidad, las relaciones íntimas, la sexualidad, la relación con los hijos, la vida laboral e incluso la cordura; dado que el abuso sexual es uno de los factores que influyen en el desarrollo no siempre es posible aislar los efectos de las otras influencias recibidas en la vida.

Ahora bien debemos tener en consideración la importancia que acarrea el que las víctimas acudan ante algún Psicólogo a recibir la atención necesaria, debido a que la sensibilidad de nuestra actual sociedad frente a los efectos del delito sobre la víctima, dio lugar a una justa exigencia para reconocer una necesidad de mayor presencia de la víctima, sobre todo con el objeto de restituir, cuando esto sea posible, los derechos que le han sido quebrantados.

Bajo este contexto, la tendencia actual en el ámbito penal se enfoca a rescatar el papel de la víctima del delito, su intervención en el comportamiento criminal, así como a una protección más eficaz por parte del Estado para garantizar la reparación del daño sufrido.

En México como en muchos países, la víctima no había sido considerada como parte importante, sin embargo desde el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se había manifestado la necesidad de la asistencia integral a la víctima del delito, permitiéndole el acceso a la justicia y a la igualdad del trato.

Los principios fundamentales para la víctima, entre otros, se señalan:

- ❖ Debe tratarse a la víctima con respeto.
- ❖ Tiene derecho a justicia y a pronta reparación por el daño que han sufrido, para lo cual deben fortalecerse los mecanismos necesarios para procedimientos oficiales expeditos y accesibles.
- ❖ Debe facilitarse a la víctima su participación en los procesos judiciales y administrativos.
- ❖ Deben informarse a las víctimas su papel y el alcance del mismo, la oportunidad y la marcha de las actuaciones.
- ❖ Debe permitirse a la víctima o a sus representantes que estén presentes en las etapas del proceso.
- ❖ Debe prestarse asistencia a las víctimas a lo largo del proceso judicial.
- ❖ Deben adoptarse medidas para reducir los inconvenientes causados a las víctimas, proteger su vida privada, en caso necesario, y velar por su seguridad, protegiéndolos de intimidación y represalias.

- ❖ Deben evitarse las demoras innecesarias en la disposición de las causas y en la ejecución de las órdenes o de los derechos que fallen a favor de las víctimas.
- ❖ Deben analizarse la legislación y las prácticas existentes para evitar violaciones a los derechos humanos de las víctimas.
- ❖ Deben promoverse esfuerzos comunitarios y la participación pública en la prevención.

Así pues es de vital importancia que la víctima reciba un tratamiento adecuado para el trauma del Abuso Sexual, pues si este trauma no es tratado puede repercutir en muchos aspectos de su vida. Es pues, como mencione de gran importancia que el Estado cuente con las organizaciones necesarias para llevarlo a cabo.

La prevención es prioritaria en nuestro medio, además de campañas permanentes para la identificación, revelación y denuncia de la agresión sexual, programas educativos multidisciplinarios e institucionales encaminados al autocuidado, a la atención a víctimas y familiares de carácter multidisciplinar, y sobre todo el establecimiento de redes sociales de apoyo. Se requiere además reformas al Nuevo Código Penal y el Código Civil ambos del Distrito Federal, así como a los Códigos de Procedimientos de ambos campos, con medidas efectivas e inmediatas de protección al menor.

En nuestra Ciudad existen infinidad de instituciones a las que una persona victima de algún delito puede recurrir, ciertamente la finalidad de estas instituciones es ayudar a manejar estas situaciones de la mejor manera posible, proporcionales la debida ayuda psicológica, pero ellos no pueden dar el castigo que merece a la persona que lo hizo, a la persona que vulnero su esfera jurídica, este solo puede ser castigado por las autoridades, ellas establecen dentro del

Código Penal castigos para aquellos individuos que atenten contra el Normal Desarrollo Psicosexual de las personas, tales conductas se encuentra regulados dentro del Título Quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en este apartado se regulan delitos como lo son el abuso sexual, hostigamiento sexual violación, entre otros, y los cuales una vez denunciados se deben de cumplir ciertos requisitos en determinado tiempo, para que de esta manera pueda comprobarse el cuerpo del delito y la probables responsabilidad y pueda ser castigado CONFORME A DERECHO.

A continuación nos permitimos enumeran alguna de las instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se atiende a personas que han recibido algún tipo de agresión sexual.

➤ **Subprocuraduría de Atención a Víctimas Del Delito y Servicios A La Comunidad**

La Subprocuraduría tiene como objetivo atender y brindar apoyo a la ciudadanía cuando sea objeto de algún hecho delictivo relacionado con personas extraviadas o ausentes, violencia familia, delitos sexuales, violentos o adicciones, así como establecer vínculos de participación entre la población capitalina y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de difundir los conceptos de derecho y responsabilidad de las tareas de impartición y procuración de justicia, as u vez cuenta con:

- Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (**ADEVI**), ubicada en Dr. Carmona y Valle #54, col Doctores teléfonos: **5242 6457 y 5242 6460**
- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (**CAVI**) ubicada en Gral. Gabriel Hernández #56, col Doctores teléfonos: **5345 5248 y 5345 5249**
- Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de delitos sexuales (**CTA**), ubicada en Pestalozzi #1115, col Del Valle. teléfonos: **5200 9633 y 5200 9634**

- Centro de Atención Victimológica y de Apoyo Operativo (**CIVA**) ubicada en Dr. Andrade #103, esq. Dr. Velasco, 4° piso, col Doctores. teléfonos: **5345 5058 y 5059 y 60**
- Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones (**CARIVA**) ubicada en Dr. Carmona y Valle #54, 2° piso, col. Doctores. Tel. **5242 6494**
- Unidades de Atención a víctimas del Delito **UAVD**, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que son las encargada de bbrindar principalmente servicio a las víctimas del delito relacionados con la violencia intrafamiliar y sexual.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el aspecto legislativo respecto del delito de abuso sexual cometido en menores de doce años, encuentra una deficiencia al contemplar como requisito de procedibilidad la querrela, y no la denuncia que sería lo más correcto, y si lo anterior no se supera a tiempo, dará como consecuencia que dentro de nuestra sociedad no exista la debida protección y salvaguarda de los derechos de los niños.

SEGUNDA. Por lo que respecta a aumentar la cultura en nuestro país sobre la denuncia, se debe comenzar por concientizar a la población debido a que si no se tiene la información suficiente de lo que significa "denunciar cualquier tipo de delito", es imposible que el Estado pueda intervenir, para proteger los derechos de toda la población, por lo anterior es necesario que desde que los niños asisten a la escuela, en la misma se les enseñe el significado de la palabra "denuncia", para que de esta manera se vaya cambiando el concepto erróneo que se tiene sobre la impartición de justicia que rige nuestro sistema jurídico en la actualidad.

TERCERA. También consideramos, que los adultos deben recibir un tipo de capacitación o bien recibir la información necesaria de lo que significa denunciar, así como los beneficios que tanto ellos, como la sociedad entera recibirán al frenar la ola delictuosa, y aún más específicamente frenar el abuso sexual que se comete en perjuicio de los menores, y que se podría estar cometiendo en sus propios hijos.

CUARTA. Consideramos también que la autoridad competente para conocer sobre denuncias respecto de abuso sexual infantil simple, hace lo posible por cumplir con el cometido que es proteger la integridad de los menores cuando los padres o tutores se atreven a denunciar, así mismo consideramos que la Procuraduría General de Justicia debe crear más Agencias Especializadas en Delitos Sexuales debido a que las que existen no son suficientes para atender todos los delitos sexuales, así como mas centro de apoyo a víctimas de este tipo de delitos, que cuenten con el personal capacitado para sacar adelante a los menores víctimas de estos delitos, para lograr que ellos cuenten con un normal desarrollo, como si no hubiese sido agredido sexualmente.

QUINTA. En virtud de lo anterior consideramos que el legislador debe sensibilizarse al realizar las normas jurídicas que regulan nuestro sistema jurídico, debido a que al no tomar en consideración el ambiente social que actualmente se vive dentro de la misma, suelen cometer errores al emitir normas jurídicas como es el caso previsto en el artículo 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que en la misma no se considero la problemática en la que se dejarían a las víctimas de estos delitos y sobre todo la repercusión social que tendría en nuestra sociedad.

Lo anterior debido a que como se ha analizado, la mayoría de las víctimas de este tipo de delitos, con el transcurso del tiempo, se convierten ahora ellos en los agresores o bien en el caso de las mujeres se vuelven sumisas permitiendo que sigan abusando tanto de ellas mismas como de las personas que dependen de ellas, volviéndose lo anterior un ciclo de violencia, ya que los que alguna vez fueron víctimas al transcurso de los años y por no haber recibido una atención psicológica se convierten ahora ellos en los agresores.

Por lo que los legisladores antes de emitir las normas jurídicas deben tomar en consideración la repercusión social que causaría tal determinación dentro de nuestra sociedad.

SEXTA. Consideramos que el delito de abuso sexual que contempla el artículo 177 del Código Penal debe establecer como requisito de procedibilidad la denuncia, para que de esta forma permita la injerencia de oficio de los Agentes del Ministerio Público, para que este una vez que conozca los hechos delictivos se encuentre en la posibilidad de poder resguardar los derechos de los menores víctimas como lo son el derecho a vivir sin miedo, a ser personas libres, a tener un desarrollo normal tanto física, mental como sexualmente, todo lo anterior nos dará como consecuencia que nuestra sociedad sea cada vez mejor en todos los aspectos.

SEPTIMA. El delito de abuso sexual infantil debe ser considerado, por la repercusión que genera el saberse agredidos sexualmente, como un delito grave por sus alcances sociales, esto es la pena privativa de libertad debe aumentar aún más, para que exceda el término medio aritmético de cinco años, y que de esta manera el probable responsable, no pueda alcanzar alguno de los beneficios que nuestra Constitución consagra específicamente que no tengan derecho a la libertad bajo caución.

Lo anterior debido a que al salir en libertad el agresor, los menores se encuentra con una gran inseguridad, teniendo de esta forma un importante impacto lo cual desembocara en tener problemas para un desarrollo en todos los aspectos, moral, físico, social y sexual.

OCTAVA. Por todas las anteriores manifestaciones, consideramos que es necesaria y urgente una reforma respecto el delito de abuso sexual simple, para el efecto de que el requisito de procedibilidad lo sea la denuncia y no la querrela, ya que al ser la denuncia, tendría muchas ventajas, para lograr la intervención inmediata de los Agentes del Ministerio Público, como de todos y cada uno de los peritos en diversas especialidades, para proteger la integridad física y el normal desarrollo psicosexual de las víctimas.

BIBLIOGRAFIA

- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima Edición. Porrúa. México. 1999.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo Cuarta Edición. Porrúa. México. 1982.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta Edición Porrúa. México. 1980.
- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. Cuarta Edición. Cárdenas Editor. México. 1992.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I. Octava Edición. Casa Bosch. México. 1958.
- DE PINA, Rafael. Comentarios al Código de PROCEDIMIENTOS Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial Herrero. México 1961.
- DE PINA, Rafael y De pina Vara Rafael. Diccionario Jurídico de Derecho. Porrúa.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal. Tomo I, segunda edición. Editorial Porrúa. México.
- Diccionario Enciclopédico Océano. segunda edición. Océano. México. 1998

- FINKELHOR, David El abuso sexual al menor, causas, consecuencias y tratamiento psicosocial. Editorial Pax México. México 1980.
- FONTAN BALESTRO, Carlos. Derecho Penal. Décimo Tercera Edición. Abeledo-Perrot. Argentina.1987.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa. México. 1975.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en Derecho Positivo Mexicano. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1979.
- GONZALEZ MENDEZ, Alfredo Genis. La libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano. Porrúa. México 199.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial. Porrúa S.A. México 1985.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Editorial Porrúa. México 1985
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Tercera Edición. Hermes. Buenos Aires 1959
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1982.
- LAMBERTI SANCHEZ, Viar. Violencia Familiar y Abuso Sexual. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1998.

- LOPEZ BETANORT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. IURE Editores. México 2003.
- MARCELO TENCO, Adrián. Delitos Sexuales. Desalma. Argentina. 2001.
- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. "Sexualidad y Derecho". Cuarta Edición. Porrúa. México. 1991.
- MARTINEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación Previa. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa. México 2002.
- RAMIREZ MARTINEZ, Salvador Felipe. La acción y consignación penal práctica. Editorial SISTA. México 1991.
- REDONDO, Santiago. Delincuencia Sexual y Sociedad. Ariel. México. 2002.
- REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos Sexuales. Segunda Edición. Porrúa. México. 2001.
- RODRIGUEZ LOALLAO, Luis. Delitos Sexuales. Jurídica de Chile. Chile. 2000.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Sexta edición. Porrúa. México 1993.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Porrúa. México. 1960.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, México 2003.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA. México 2004.
- Código de Procedimientos penales para el distrito federal, Editorial SISTA. México 2004.
- Código Penal para el Estado de México, Editorial SISTA. México 2004.
- Código Penal Federal. Editorial SISTA. México. 2004.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA. México 2003.
- Reglamento interno a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA. México 2003.

A N E X O S

- 1.- FORMATO DE INCIO PARA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO**
- 2.- DICTAMEN EMITIDO POR LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGIA.**
- 3.- OFICOS POR LOS CUALES EL AGENTE DEL MINISTERU9 PUBLICO SOLICITA LA INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL.**
- 4.- CONSIGNACION CON DETENIDO.**
- 5.- CONSIGNACION SIN DETENIDO**

1.- FORMATO DE INICIO PARA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES AGENCIA INVESTIGADORA NUMERO ____

PARA USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO PUBLICO

FECHA

FISCALIA DE DELITOS SEXUALES	AGENCIA 48 EN DELITOS
SEXUALES	
HORA DE INICIO: _____	No DE LLAMADO A POLICIA JUDICIAL: _____

DATOS DEL DENUNCIANTE/QUERELLANTE	
APELLIDO PATERNO _____	APELLIDO MATERNO _____
NOMBRES _____	NACIONALIDAD: _____
EDAD: _____	ESCOLARIDAD _____ OCUPACION _____ RELIGION _____
DOCUMENTACION DE IDENTIFICACION: _____	FOLIO: _____

Haciéndole saber el contenido del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal procediendo a tomarle protesta en los siguientes términos: "¿protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?" contestando que sí y se le hace saber el contenido del artículo 276 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor en concordancia con el 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se advierte de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de las tal como las prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: Artículo 311: Quien al declarar ante la autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltará a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa, si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Art. 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere el primer párrafo será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la Averiguación Previa o del Proceso no es grave. Si el delito es grave se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado de un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave, si se trata de un delito no grave, la pena de prisión se aumentará de un tanto y en relación a los hechos que se investigan, formula la siguiente denuncia.

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE Y NÚMERO (ENTRE LAS CALLES) _____
COLONIA: _____ DELEGACIÓN _____
HORA: _____ FECHA: _____
BREVE DESCRIPCION DE LOS HECHOS

EN CASO DE PERDIDA/ROBO:

PERDIDA ROBO	SI FUERON ROBADOS DE QUIEN ERA LA PROPIEDAD NEGOCIO PERSONAL	PLACAS DEL VEHICULO	LISTA DE PROPIEDADES
-----------------	---	---------------------	----------------------

CANTIDAD	ARTICULO	AMBOS DESCRIPCION MARCA MODELO SERIE	OBJETO	VALOR DE LO ROBADO	VALOR DE LO RECUPERA DO
			VEHICULO		
			EFFECTIVO		
			ARMA		
			ARMAS DE FUEGO		
			EQUIPO DE OFICINA		
			TV, RADIOS, CAMARAS		
			MENAJE		
			VARIOS		

DATOS DEL (LOS) INDCIADO (S)

NUMERO	ARMAS <input type="checkbox"/> EN USO <input type="checkbox"/> EN POSESION	DESCRIPCION DE LAS ARMAS (SI FUESE DE FUEGO ANOTAR COLOR, MARCA, CALIBRE, TIPO, MODELO, ETC)				
APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S)						
DIRECCION (INCLUIR CIUDAD, ESTADO, C.P.)						
SEXO	COLOR DE PIEL	FECHA Y LUG. DE NAC	EDAD	ALTURA	CABELLO	OJOS
BARBA	ACENTO	LENTES	APODO/ALIAS	VESTIMENTA	SEÑAS PARTICULARES	NARIZ

NUMERO	ARMAS <input type="checkbox"/> EN USO <input type="checkbox"/> EN POSESION	DESCRIPCION DE LAS ARMAS (SI FUESE DE FUEGO ANOTAR COLOR, MARCA, CALIBRE, TIPO, MODELO, ETC)				
APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S)						
DIRECCION (INCLUIR CIUDAD, ESTADO, C.P.)						
SEXO	COLOR DE PIEL	FECHA Y LUG DE NAC.	EDAD	ALTURA	CABELLO	OJOS
BARBA	ACENTO	LENTES	APODO/ALIAS	VESTIMENTA	SEÑAS PARTICULARES	NARIZ

LISTA ADICIONAL DE VICTIMAS Y O TESTIGOS(NOMBRE Y DOMICILIOS)

--

DE LESIONES Y CERTIFICADOS MEDICO

--

RATIFICACION Y FIRMA

Previo lectura de lo antes expuesto, lo ratifica firma o estampa su huella digital al margen y al calce para constancia legal.

en presencia del agente del Ministerio Público que actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario, quien al final firma al calce y da fe.

NOMBRE Y FIRMA DEL DENUNCIANTE

LIC.
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
NOMBRE Y FIRMA

C. OFICIAL SECRETARIO
NOMBRE Y FIRMA

2.- DICTAMEN EMITIDO POR LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGIA.

**DICTAMEN EN PSICOLOGÍA FORENSE
INTERVENCIÓN INICIAL**

AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES

AGENCIA ESPECIALIZADA	
AV. PREVIA:	
LLAMADO	
DELITO	
FECHA DE INTERVENCIÓN	

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE	
EDAD	
SEXO	
ESTADO CIVIL	
ESCOLARIDAD	
RELIGIÓN	
OCUPACIÓN	
LUGAR DE NACIMIENTO	
LUGAR DE EVALUACIÓN	

METODOLOGÍA

SE REALIZO INTERVENCIÓN EN CRISIS	SI () NO ()	DE QUE TIPO:
Nº DE FAMILIARES ATENDIDOS Y PARENTEZCO		
TÉCNICAS UTILIZADAS:		

EXAMEN MENTAL Y ACTITUD DURANTE LA ENTREVISTA

ACCESIBLE	()	APÁTICO	()	DEFENSIVO	()	INQUIETO	()
COOPERADOR	()	TRANQUILO	()	NERVIOSO	()	OTRO	()
ORIENTACIÓN EN: TIEMPO ()	()	ESPACIO PERSONA	() ()	CIRCUNSTANCIA	()		()
ATENCIÓN		CONCENTRADA	()	DISPERSA	()		()
LENGUAJE TONO		<i>RITMO</i>		EXPRESIÓN			
NORMAL	()	LENTO	()	CONVENCIONAL	()		()
BAJO	()	RÁPIDO	()	OTRO	()		()
ALTO	()	NORMAL	()				
OTRO	()	OTRO	()				
MEMORIA		CONSERVADA	()	ALTERADA	()		()

PENSAMIENTO <i>NIVEL</i>		CURSO		FORMA	
CONCRETO	()	LÓGICO	()	NORMAL	()
FUNCIONAL	()	COHERENTE	()	RECURRENTE (sobre los hechos)	()
ABSTRACTO	()	CONGRUENTE	()	OTRO	()

**DICTAMEN EN PSICOLOGÍA FORENSE
INTERVENCIÓN INICIAL**

AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES

AGENCIA ESPECIALIZADA	
AV. PREVIA:	
LLAMADO	
DELITO	
FECHA DE INTERVENCIÓN	

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE	
EDAD	
SEXO	
ESTADO CIVIL	
ESCOLARIDAD	
RELIGIÓN	
OCUPACIÓN	
LUGAR DE NACIMIENTO	
LUGAR DE EVALUACIÓN	

METODOLOGÍA

SE REALIZÓ INTERVENCIÓN EN CRISIS	SI () NO ()	DE QUE TIPO:
Nº DE FAMILIARES ATENDIDOS Y PARENTEZCO		
TÉCNICAS UTILIZADAS:		

EXAMEN MENTAL Y ACTITUD DURANTE LA ENTREVISTA

ACCESIBLE	()	APÁTICO	()	DEFENSIVO	()	INQUIETO	()
COOPERADOR	()	TRANQUILO	()	NERVIOSO	()	OTRO	()
ORIENTACIÓN EN: TIEMPO () ()		ESPACIO PERSONA	() ()	CIRCUNSTANCIA			()
ATENCIÓN		CONCENTRADA	()	DISPERSA			()
LENGUAJE TONO		RITMO		EXPRESIÓN			
NORMAL	()	LENTO	()	CONVENCIONAL			()
BAJO	()	RÁPIDO	()	OTRO			()
ALTO	()	NORMAL	()				
OTRO	()	OTRO	()				
MEMORIA		CONSERVADA	()	ALTERADA			()

PENSAMIENTO <i>NIVEL</i>		CURSO		FORMA	
CONCRETO	()	LÓGICO	()	NORMAL	()
FUNCIONAL	()	COHERENTE	()	RECURRENTE (sobre los hechos)	()
ABSTRACTO	()	CONGRUENTE	()	OTRO	()

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES RELEVANTES

SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA A LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN

ALTERACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN		BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR		SENTIMIENTOS DE ESTIGMATIZACIÓN	
ALTERACIÓN DEL SUEÑO		SENTIMIENTOS DE VULNERABILIDAD		DEPRESIÓN	
ENCOPRESIS		NEGACIÓN		SENTIMIENTOS CONTRADICTORIOS	
ENURESIS		ANGUSTIA		TRISTEZA	
IDEACIÓN SUICIDA		MIEDO		AUTOEVALUACIÓN	
INTENTO SUICIDA		TEMBLOR		HUMILLACIÓN	
SENSACIÓN DE SUCIEDAD		DECEPCIÓN		IRRITABILIDAD	
REGRESIONES CONDUCTUALES		AUTOCOMPASIÓN		INSEGURIDAD	
DEMANDAS DE AFECTO		SENTIMIENTOS DE FRUSTRACIÓN		SENTIMIENTO DE CULPA	
VERGÜENZA		AISLAMIENTO		IMPOTENCIA	
AGRESIVIDAD		ENOJO		TENSIÓN MUSCULAR	
CEFALEA		NAUSEAS		SUDORACIÓN	
DIARREA					
OTROS SÍNTOMAS:					
ESPECIFICACIONES SOBRE LA SINTOMATOLOGÍA:					

CANALIZACIÓN	SI () NO () A DONDE:
--------------	------------------------

CONCLUSIONES

MÉXICO, D.F., A ...DE.....DEL 200
A T E N T A M E N T E
 LA PERITO EN PSICOLOGÍA

LIC. _____

DATOS DEL PROBABLE RESPONSABLE CONOCIDO

	NOMBRE
	ALIAS
	EDAD
	SEXO
	DOMICILIO
	ESCOLARIDAD
	OCUPACIÓN
	RELACIÓN CON LA DENUNCIANTE

**DATOS DEL PROBABLE RESPONSABLE DESCONOCIDO
MEDIA FILIACIÓN**

ESTATURA		
TEZ		
BOCA		
MENTÓN		
CEJAS		
E		
CABELLO		
LABIOS		
OJOS		
BARBA		
COMPLEXIÓN		
SEÑAS PARTICULARES		
VESTIMENTA		
VERBALIZACIONES		

<i>ESTADO FÍSICO DEL PRESUNTO</i>
No. DE SUJETOS QUE PARTICIPARON
PROBABLE OCUPACIÓN

FECHA Y HORA DE LA COMISIÓN DEL DELITO
LUGAR DE INTERCEPCIÓN
LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO
LUGAR DONDE LA DEJAN
USO DE ARMA

3.- OFICOS POR LOS CUALES EL AGENTE DEL MINISTERU9 PUBLICO SOLICITA LA INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL.

**C. COMANDANTE DE LA POLICIA JUDICIAL
DE LA FISCALIA PARA DELITOS SEXUALES
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º., 3º., 4º., 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8º., 9º., 39, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8º., 9º., 39, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la citada ley, he de agradecer a Usted, designe elementos a su digno cargo a efecto realicen lo siguiente

1.- CUSTODIA CONTINUA Y PERMANENTE EN EL AREA DE ESTAS OFICINAS DE POLICÍA JUDICIAL, IMPIDIENDO QUE SE CAUSE ALGÚN DAÑO FISICO DE:

--

EN CALIDAD DE:	PROBABLE RESPONSABLE SUJETO A INVESTIGACIÓN
----------------	--

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
MÉXICO, D. F.;
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

**C. COMANDANTE DE LA POLICIA JUDICIAL
DE LA FISCALIA PARA DELITOS SEXUALES
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º., 3º., 4º., 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8º., 9º., 39, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8º., 9º., 39, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la citada ley, he de agradecer a Usted, designe elementos a su digno cargo a efecto realicen lo siguiente

- 1.- INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS.**
- 2.- LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.**

Lo anterior por ser necesario para la debida integración y perfeccionamiento de la indagatoria citada al rubro.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
MÉXICO, D.F
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
P R E S E N T E.**

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO REMITO AVERIGUACION PREVIA PRIMORDIAL AL RUBRO CITADA CONSTANTE DE 18 FOJAS UTILES A EFECTO DE QUE SE TURE A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE EN VIRTUD DE QUE DE LO ACTUADO SE DESPRENDEN HECHOS DE SU UNICA Y EXCUSIVA COMPETENCIA.

LO ANTERIORCON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2 Y 3 DE L LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, 10 Y 14 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY CITADA, 265 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRTO FEDERAL Y 50 DE L LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
MÉXICO, D. F.;
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

**C. COMANDANTE DE LA POLICIA JUDICIAL
DE LA FISCALIA PARA DELITOS SEXUALES
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º., 3º., 4º., 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8º., 9º., 39, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8º., 9º., 39, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la citada ley, he de agradecer a Usted, designe elementos a su digno cargo a efecto realicen lo siguiente

**1.- CUSTODIA CONTINUA Y PERMANENTE EN EL AREA DE
POLICIA JUDICIAL, DE ESTA OFICINA INVESTIGADORA, IMPIDIENDO
QUE SE CAUSE ALGÚN AÑO FISICO DE:**

--

EN CALIDAD DE:	RETENIDO
----------------	----------

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
MÉXICO, D. F.;
C. AGENTE DEL MINISTERIO

4.- CONSIGNACION CON DETENIDO.

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES
FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES
AGENCIA 48 SIN DETENIDO.**

H. SEGUNDO TURNO.

PROBABLE RESPONSABLE: .

AV. PREVIA:

DELITO: ABUSO SEXUAL.

PROCEDENCIA: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 02 SIN DETENIDO.

ACUERDO DE CONSIGNACIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS 10 DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2005, DOS MIL CINCO LA SUSCRITA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL H. SEGUNDO TURNO DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA AGENCIA DE LA FISCALÍA CENTRAL PARA DELITOS SEXUALES, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO, ACTUANDO EN FORMA LEGAL Y EN COMPAÑÍA DE SU C. OFICIAL SECRETARIO, QUIENES AL FINAL FIRMAN Y DAN FE

ACORDO

VISTAS PARA RESOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES Y TODA VEZ QUE EN CONCEPTO DE LA SUSCRITA, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, DE LOS PRESENTES HECHOS SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS: 14, 16 Y 21 CONSTITUCIONALES, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE QUIEN DIJO LLAMARSE:

COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

ABUSO SEXUAL.

COMETIDO EN AGRAVIO DE:

ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS:

176 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE: AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL).

CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS:

15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE: ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE: DELITO INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE: ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER) Y 22 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE: LO REALICE POR SÍ).

Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS:

176 PÁRRAFO PRIMERO, PARTE FINAL (HIPÓTESIS DE: SANCIÓN).

TODOS, NUMERALES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE; QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN EL HECHO DENUNCIADO; EN CONSECUENCIA Y EN CONCORDANCIA CON LAS FACULTADES QUE ASÍ TAMBIÉN LE CONFIEREN AL MINISTERIO PÚBLICO LOS ARTÍCULOS: 2º, 3º, 4º Y 10º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS: 2º FRACCIÓN I, 3º FRACCIONES I, II, III Y VIII, 4º FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y 11º FRACCIONES I, II, III Y IV; 12º FRACCIONES I Y II; 39º FRACCIÓN VI Y 41º FRACCIONES VI Y VIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE RESOLVERSE Y SE

RESUELVE:

- - - PRIMERO: - - - ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, REMÍTANSE AL **C. JUEZ PENAL** CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE QUIEN SE PROPONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE **ABUSO SEXUAL**, COMETIDO EN AGRAVIO DE _____, Y EN CONTRA DE QUIEN DIJO

LLAMARSE: _____

SEGUNDO: - - - SE SOLICITA A SU SEÑORÍA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 133 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL SE SIRVA OBSEQUIAR LA CORRESPONDIENTE **ORDEN DE COMPARECENCIA**, EN CONTRA DEL INculpADO _____, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL HOY INDICIADO SE APEGÓ AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN CASO DE NO COMPARECER SE LE GIRE ORDEN DE APREHENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 132 Y 271 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ANTES SEÑALADA.- - - - - **TERCERO:** - - - EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN III Y 44 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA LA **REPARACIÓN DEL DAÑO** PROVENIENTE DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITA ACCIÓN PENAL. EN CONTRA DE _____ **CUARTO:** - - - POR LO QUE HACE AL BILLETE DE DEPOSITO EXPEDIDO POR BANSEFI (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S. N. C.), CON NUMERO _____ POR EL MONTO DE _____, A NOMBRE DE _____ EXPEDIDO A FAVOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUEDA A DISPOSICIÓN DE SU SEÑORÍA, EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE BIENES ASEGURADOS DE ESTA INSTITUCIÓN.- - - - - **QUINTO:** - - - FORMÚLESE POR SEPARADO, DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.- - - - - **SEXTO:** - - - CON COPIA DE TODO LO ACTUADO, ELABÓRENSE EL CUADERNILLO RESPECTIVO, Y REMÍTASE AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO PENAL CORRESPONDIENTE, PARA SU CONOCIMIENTO.- - - - - **SÉPTIMO:** - - - POR LO QUE HACE A LOS DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL DE LA QUERELLANTE Y TESTIGO DE IDENTIDAD, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO A/010/2002, EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN, CORREN AGREGADOS A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN SOBRE CERRADO Y A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE A QUIEN SE LE REMITAN LAS PRESENTES ACTUACIONES.- - - - - **C U M P L A S E** - - - - - **SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO** - - - - - **D A M O S** - - F E - - - - - **C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

5.- CONSIGNACION SIN DETENIDO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES
FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES
AGENCIA 48 SIN DETENIDO.

H. SEGUNDO TURNO.

PROBABLE RESPONSABLE: ALEJANDRO FUENTES LECONA DE 25 AÑOS
DE EDAD.

AV. PREVIA:

DELITO: ABUSO SEXUAL.

PROCEDENCIA: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 02 SIN DETENIDO.

CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

AL C. JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E:

EN 49 FOJAS ÚTILES REMITO A USTED, LA AVERIGUACIÓN PREVIA
CITADA AL EPÍGRAFE, DE CUYO CONTENIDO RESULTAN ELEMENTOS
BASTANTES Y SUFICIENTES PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN CONTRA
DE QUIEN DIJO LLAMARSE:

COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

ABUSO SEXUAL.

COMETIDO EN AGRAVIO DE:

CUYO TIPO PENAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS:

**176 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE: AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE
UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE
EN ELLA UN ACTO SEXUAL).**

CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS:

15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE: ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE: DELITO INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE: ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE: OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE QUIERE SU REALIZACIÓN) Y 22 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE: LO REALICE POR SÍ). Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS:

176 PÁRRAFO PRIMERO, PARTE FINAL (HIPÓTESIS DE: SANCIÓN).

JUICIO DE TIPICIDAD

LOS ANTERIORES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE; YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE EL HOY INDICIADO _____ ACTUANDO POR SÍ MISMO Y DE MANERA INSTANTÁNEA, YA QUE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO EN ESTUDIO SE CONCRETIZO EN EL MISMO MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN E INTENCIONAL YA QUE CONOCIENDO CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS TÍPICOS, ACEPTO EL Y QUISO EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY, ASÍ COMO TÍPICA, YA QUE SU CONDUCTA SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DENTRO DE LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LA NORMA PENAL, PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO QUE NOS OCUPA: **ABUSO SEXUAL** ACAECIDO EN EL INTERIOR DE LA ESTACION DEL METRO SALTO DEL AGUA LINEA 8, COLONIA CENTRO, DELEGACION CUAUHEMOC, EL HOY INculpado _____, LESIONÓ UNO DE LOS BIENES QUE SON CONSIDERADOS DE LA MÁS ALTA ENTIDAD SOCIAL Y HUMANA Y POR CONSIGUIENTE UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, TAL Y COMO LO ES LA **LIBERTAD SEXUAL** DE LA OFENDIDA

AUNADO A QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD YA QUE EL PROBABLE RESPONSABLE _____ FUE ASEGURADO MATERIALMENTE MOMENTOS POSTERIORES A QUE DESPLEGO LA CONDUCTA ILICITA POR LA LEY PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL PERSONAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL A PETICIÓN DE LA OFENDIDA POR LO CUAL EN VIRTUD DE QUE DICHO ILICITO TIENE COMO SANCION PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y AUNADO A QUE EXISTE IMPUTACIÓN DIRECTA Y CATEGÓRICA ASI COMO QUERELLA FORMALIZADA POR LA OFENDIDA, SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y CONSAGRADOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ENUNERADOS EN EL ARTICULO 267 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO CUAL LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA AL H.

SEGUNDO TURNO DE ESTA 48 CUADRAGESIMA OCTAVA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALIA DE DELITOS SEXUALES FORMALIZA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALEJANDRO UENTES LECONA MEDIANTE ACUERDO DE RETENCION QUEDANDO EL MISMO EN CALIDAD DE RETENIDO Y POSTERIORMENTE, AL ENTERARSE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B Y 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ASI COMO 134 BIS Y 269 DEL MISMO ORDENAMIENTO EN EL QUE SE CONSAGRA EL DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD BAJO CAUCION, EL RETENIDO _____, HACE VALER EL MISMO Y PARA TAL EFECTO SE EXHIBE BILLETE DE DEPOSITO EXPEDIDO POR BANSEFI (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S. N. C.), CON NUMERO _____, POR EL MONTO DE _____ EXPEDIDO A FAVOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR TANTO SE LE PERMITE EN SU MOMENTO RETIRAR BAJO LAS RESERVAS DE LEY PREVIA FE DE DOCUMENTO.

EL CUERPO DEL DELITO

EL CUERPO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL SE TIENEN POR COMPROBADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO: 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LOS SIGUIENTES:

MEDIOS DE PRUEBA:

1. CON LA DECLARACIÓN DEL POLICÍA AUXILIAR REMITENTE
2. CON EL FORMATO DE DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. POLICÍA AUXILIAR
3. CON DECLARACIÓN Y QUERELLA FORMULADA POR LA AGRAVIADA
4. CON LA FE DE INTEGRIDAD FÍSICA, Y DICTAMEN MÉDICO DE LA OFENDIDA
5. CON EL DICTAMEN PSICOLÓGICO INICIAL PRACTICADO A LA QUERELLANTE
6. ACUERDO MINISTERIAL DE RETENCIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE

7. CON LA FE DE INTEGRIDAD FÍSICA Y LESIONES, ESTADO PSICOFÍSICO, PESO, TALLA Y DICTAMEN MEDICO DEL PROBABLE RESPONSABLE
8. CON LA PROPIA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE
 _____ QUIEN AL TENER PLENO
 CONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS QUE EN SU FAVOR LE
 CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 20 CONSTITUCIONAL, Y 134-BIS Y
 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA
 EL DISTRITO FEDERAL, ESTO ES, ENTERADO QUE FUE DE LA
 IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE QUIEN
 DEPONE EN SU CONTRA, NIEGA LOS HECHOS QUE SE LE
 IMPUTAN, SIN APORTAR PRUEBAS QUE DESACREDITEN SU
 CULPABILIDAD, SIENDO QUE EL MISMO SE APEGO AL BENEFICIO
 QUE CONSAGRA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
 VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ARTICULO 556,
 EXHIBIENDO PARA TAL EFECTO BILLETE DE DEPOSITO
 EXPEDIDO POR BANSEFI (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y
 SERVICIOS FINANCIEROS S. N. C.), CON NUMERO _____ A
 NOMBRE DE _____,
 EXPEDIDO A FAVOR DE LA
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
 QUEDA A DISPOSICIÓN DE SU SEÑORÍA, EN LA DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE BIENES ASEGURADOS DE ESTA INSTITUCIÓN.

VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

LOS ANTERIORES ELEMENTOS DE PRUEBA TIENEN EL VALOR QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 246, 250, 253, 254, 255, 261 Y 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS EN SU CONJUNTO Y DEL ENLACE LÓGICO Y NATURAL DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, GENERAN UNA SERIE DE INDICIOS QUE CONCATENADOS ENTRE SÍ Y GLOBALMENTE VALORADOS CONDUCEN DE LA VERDAD FORMAL CONOCIDA A LA VERDAD HISTÓRICA BUSCADA, HASTA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON EL VALOR CONVICTIVO PLENO Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE **ABUSO SEXUAL** CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 DE LA LEY ADJETIVA PENAL.

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA: LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD, DE ACTUACIONES SE ACREDITA QUE EL SUJETO ACTIVO _____, EXTERIORIZO UNA ACCION POSITIVA CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS SEXUALES EN EL SUJETO PASIVO SIENDO ESTE EL CUERPO DE LA

AGRAVIADA _____-, COMO LO MANIFIESTA EN SU DECLARACIÓN.

FORMAS DE INTERVENCIÓN: ASI MISMO SE OBSERVA EN EL TIPO PENAL EN ESTUDIO QUE EL SUJETO ACTIVO AL EXTERIORIZAR SU CONDUCTA LASCIVA, LLEVO ESTA EN FORMA INDIVIDUAL, ES DECIR, POR SI MISMO POR LO QUE SU ACTUAR SE ADECUA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 FRACCION I (LOS QUE LO REALICEN POR SI) EL ANTERIOR NUMERAL DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, ES DECIR COMO AUTOR MATERIAL, MANIFESTADO PARA TAL EFECTO EN LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA _____-

RESULTADO: CON LA ACCION REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO AL EJECUTAR ACTOS SEXUALES EN LA OFENDIDA _____, SIN EL PROPOSITO DE LLEGAR A LA COPULA, TRANSGREDIO LA NORMA PENAL Y POR TANTO OCASINO UN RESULTADO DE CARÁCTER FORMAL Y POR TANTO OCASINO UN RESULTADO DE CARÁCTER FORMAL, TODA VEZ QUE CON SU CONDUCTA DESPLEGADA EL HOY ACUSADO DIO COMO RESULTADO LA AFECTACIÓN DE UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA LIBERTAD SEXUAL DE LA OFENDIDA, CIRCUNSTANCIA QUE SE COMPROBO CON EL DEPOSADO DE LA MISMA AGRAVIADA DESCRITA YA CON ANTERIORIDAD.

ATRIBUIBILIDAD: EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE EVIDENCIA QUE LA CONDUCTA TIPICA ANTES DESCRITA, ASI COMO EL RESULTADO FORMAL PRODUCIDO, LE SON ATRIBUIBLES AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, EN VIRTUD DE QUE CON SU ACTUAR QUEDO DEBIDAMENTE PROBADO QUE EFECTIVAMENTE _____, FUE QUIEN LLEVO A CABO LA CONDUCTA ILICITA DESCRITA Y TRANSGREDIO EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY PENAL QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES LA LIBERTAD SEXUAL DE LA OFENDIDA, QUEDANDO ACREDITADO LO ANTERIOR CON EL DEPOSADO DE LA OFENDIDA _____-

CALIDAD ESPECIFICA EN EL SUJETO PASIVO Y ACTIVO : EL TIPO PENAL DEL DELITO QUE NOS OCUPA, SIENDO EL DE ABUSO SEXUAL SE CONFORMA DE UN TIPO PENAL BASICO, EL CUAL NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIFICA EN ESTE CASO DE LA OFENDIDA COMO SUJETO PASIVO NI DEL ACTIVO, TODA VEZ QUE EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL ARTICULO 176 REFIERE: AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PESONA Y SIN EL PROPOSITO DE LLEGAR A LA COPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL..., LO CUAL SE ACREDITA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HAN RESEÑADO CON ANTELACIÓN.

EL OBJETO MATERIAL: EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ES ENTENDIDO COMO LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE LA CONDUCTA DELICTIVA, POR LO QUE EN EL PRESENTE CASO LO CONSTITUYEN EL CUERPO FISICO DE LA HOY OFENDIDA

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS: SON AQUELLOS QUE REQUIEREN DE UNA VALORACIÓN CULTURAL O JURÍDICA PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DE LOS MISMOS, Y EN EL PRESENTE CASO DE ABUSO SEXUAL, LA VALORACIÓN JURÍDICA CORRESPONDE A "AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA.." OSEA QUE LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO NO FUE LA DE TENER ACCESO CARNAL CON LA OFENDIDA " EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL." TRADUCIDO EN CUALQUIER ACCION DESPLEGADA HACIA EL SUJETO PASIVO EN ESTE CASO LA OFENDIDA, ENCAMINADA A EVENTOS RELACIONADOS CON LA SEXUALIDAD HUMANA, ES DECIR REALIZAR FÍSICAMENTE UN CONTACTO ERÓTICO EN EL CUERPO DE LA VICTIMA, PUES EL AGENTE ACTIVO DEBE EFECTUAR MATERIALMENTE UNA MANIOBRA LIBIDINOSA QUE PUEDE CONSISTIR EN TOCAR, FROTA, ROZAR, TENTAR O ACARICIAR CON SENTIDO LASCIVO ALGUNA PARTE DEL CUERPO DE LA OFENDIDA _____, Y EN EL PRESENTE CASO ESPECÍFICAMENTE AL TOCARLE LOS GLÚTEOS.

ELEMENTO SUBJETIVO: ASI MISMO SE DESPRENDE LA CIRCUNSTANCIA TIPICA DE QUE EL ACTIVO, ACTUO DOLOSAMENTE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 PARRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCION DOLOSA) Y SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER) NUMERALES DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. MISMO QUE SE LE ATRIBUYE AL AHORA INDICIADO COMO CONTENIDO FINAL DE LA VOLUNTAD DEL MISMO, ELEMENTO QUE SE ESTABLECE COMO DIRECTO DE PRIMER GRADO, TODA VEZ QUE EL AHORA INDICIADO CONOCIA LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TIPICO, Y NO OBSTANTE TALCONOCIMIENTO, PERPETRO LA DESCRIPCIÓN TIPICA DEL ILICITO EN CUESTION, QUERIENDO EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY AL SATISFACER UN DESEO ERÓTICO SEXUAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE SU ACTUAR, LLEVANDO A CABO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES IDÓNEAS QUE LO CONDUJERON A OBTENERLO, LO ANTERIOR SE AFIRMA EN ATENCIÓN A LA CONDUCTA LLEVADA A CABO POR EL ACTIVO, QUIEN POR SI MISMO LLEVO A CABO ACTOS SEXUALES EN LA PERSONA DE LA OFENDIDA _____, CONSISTENTE EN EFECTUAR TOCAMIENTOS LASCIVOS EN LOS GLÚTEOS, DE LA AGRAVIADA _____, AFECTANDO CON SU CONDUCTA DELICTUAL LA LIBERTAD SEXUAL DE DICHA OFENDIDA, LO QUE HACE EVIDENTE LA FINALIDAD DEL ACTIVO DE DESPLEGAR LA

CONDUCTA SEÑALADA PRODUCIENDO CON ELO EL RESULTADO: RESULTA EVIDENTE QUE EL ACTIVO PLANIFICO CAUSAR UN DAÑO AL SUJETO PASIVO (EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL), HABIENDO DESPLEGADO UNA CONDUCTA SEXUAL EN LA PERSONA DE LA AGRAVIADA SIENDO PARA EL PRESENTE CASO LOS GLUTEOS DE LA AGRAVIADA _____, YA QUE QUIEN EFECTUA TOCAMIENTOS EN LOS GLUTEOS DE UNA PERSONA, EVIDENTEMENTE BUSCABA UNA SATISFACCIÓN DE UN DESEO ERÓTICO Y ATENDIENDO AL MEDIO EMPLEADO, SIENDO QUE LA OFENDIDA, LO DESCRIBE DENTRO DE SU DEPOSADO YA DESCRITO CON ANTERIORIDAD.

ASI MISMO SE CONSTATA LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO AL DOLO, MISMO QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES EL ANIMO LASCIVO QUE TUVO EL HOY INDICIADO AL DESPLEGAR LA CONDUCTA, SIENDO LA ACTIVIDAD DELICTIVA PARA SATISFACER EL DESEO ERÓTICO SEXUAL, CONTESTÁNDOSE LO ANTERIOR CON LO EXPUESTO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE Y TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LO MANIFESTADO POR LA HOY AGRAVIADA _____.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DEL TERCER ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DEL "PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA", TODA VEZ QUE ADEMÁS DE NO EXISTIR ELEMENTO DE PRUEBA EN LA PRESENTE INDAGATORIA QUE AL MENOS HAGA PRESUMIR DICHA CIRCUNSTANCIA, SE ADVIERTE QUE CONFORME A LO SEÑALADO POR LA PROPIA OFENDIDA MULTICITADA, EN EL SENTIDO DE QUE EL HOY ACUSADO LE TOCO CON SUS MANOS SUS GLÚTEOS EN LA FORMA YA CITADA.

DEL ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO-VALORATIVO REALIZADO SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN PLENA DE QUE EN EL MUNDO FÁCTICO ACONTECIÓ UNA CONDUCTA HUMANA PARTICULAR Y CONCRETA, CONSISTENTE EN UN ACTUAR DE ÍNDOLE POSITIVO QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LA NORMA PENAL, CONCRETIZÁNDOSE CON LA ACTIVIDAD VOLUNTARIA Y RACIONAL QUE DESPLEGÓ EL SUJETO ACTIVO, YA QUE COMO SE DESPRENDE DE ACTUACIONES EL HOY INculpado _____, ACTUANDO POR SI Y DE MANERA INSTANTÁNEA: SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA AGRAVIADA _____, Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTO EN ELLA UN ACTO SEXUAL; CONSISTENTE EN COMO REFIERE LA AGRAVIADA EN TOCAMIENTOS EN SUS GLÚTEOS.

**JUICIO DE REPROCHE
(ANTI JURIDICIDAD)**

ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA TÍPICA, INDICIO DE LA ANTIJURIDICIDAD, EN ATENCIÓN AL ORDEN EN QUE DEBE TENERSE POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADJETIVA PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE PROCEDE ANALIZAR SI DICHA CONDUCTA TÍPICA SE ENCUENTRA AMPARADA POR UNA NORMA DE CARÁCTER PERMISIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. LA CONDUCTA DESCRITA EN EL APARTADO ANTERIOR, MISMA QUE LLEVO A CABO EL INDICIADO POR SI, DE NOMBRE _____, NO SE ENCUENTRA AMPARADA EN NORMA ALGUNA DE CARÁCTER PERMISIVO, ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIONES III (CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO), IV (LEGÍTIMA DEFENSA), V (ESTADO DE NECESIDAD), VI (CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO), DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN INJUSTO PENAL, DE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA YA QUE EXISTE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LO LEGALMENTE PERMITIDO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO, DE QUIEN NO SE ADVIERTE HAYA ACTUADO BAJO ALGÚN ERROR PUES SABÍA QUE SU CONDUCTA ESTABA PROHIBIDA POR LA LEY.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpado _____, EN LA COMISIÓN DOLOSA E INSTANTÁNEA DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL SE ACREDITA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER) Y 22 FRACCIÓN I (LOS QUE LO REALICEN POR SI), DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL HOY INculpADO CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS DELITOS QUE NOS OCUPAN Y SE LE IMPUTAN PRODUJO EL RESULTADO TÍPICO Y CONSCIENTE DE ELLO QUISO EL RESULTADO Y LO LLEVÓ A CABO EVIDENCIÁNDOSE DE ESTE MODO LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DOLO, EL ELEMENTO INTELECTUAL YA QUE LA ACCIÓN FUE CONDUcida CON CONCIENCIA DE LO QUE SE QUIERE Y EL ELEMENTO VOLITIVO CONSISTENTE EN LA DECISIÓN DE REALIZARLO, LO QUE CONSTA EN EL ACTUAR DEL INDICIADO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LAS PROBANZAS QUE

ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL CUERPO DE LOS DELITOS INVOCADOS Y QUE EN EL CASO SON LAS MISMAS QUE ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO ES POR LO QUE SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDAS EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES DESTACÁNDOSE POR SU PRIMORDIAL RELEVANCIA, LA IMPUTACIÓN DIRECTA Y CATEGÓRICA FORMULADA POR LA AGRAVIADA _____ Y POR SUPUESTO CON LA DECLARACIÓN DE LOS POLICÍAS REMITENTES EN LO CONDUCTENTE, ASI COMO LA DECLARACIÓN DEL PROPIO INDCIADO _____ QUIEN NO APORTO PRUEBAS QUE DESACREDITEN SU CULPABILIDAD. MEDIOS PROBATORIOS QUE ENLAZADOS DE MANERA NATURAL Y LÓGICA HACEN PRUEBA PLENA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 261 Y 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA PRESENTE INDAGATORIA, QUE PONEN DE MANIFIESTO, LA IMPUTABILIDAD DEL INCUPLADO QUIEN TIENE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA.

NO OBSTANTE AL ENTERARSE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B Y 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ASI COMO 134 BIS Y 269 DEL MISMO ORDENAMIENTO EN EL QUE SE CONSAGRA EL DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD BAJO CAUCION, EL RETENIDO _____, HACE VALER EL MISMO Y PARA TAL EFECTO SE EXHIBE BILLETE DE DEPOSITO EXPEDIDO POR BANSEFI (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S. N. C.), CON NUMERO _____, EXPEDIDO A FAVOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR TANTO SE LEW PERMITE EN SU MOMENTO RETIRAR BAJO LAS RESERVAS DE LEY PREVIA FE DE DOCUMENTO.

ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

_____ ES PLENAMENTE IMPUTABLE PUES SE ADVIERTE QUE ES MAYOR DE EDAD Y POSEE PLENA CAPACIDAD Y CONOCIMIENTO PARA COMPRENDER, ENTENDER Y QUERER EL CARÁCTER ILÍCITO DE SU ACTUAR, POR LO QUE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO PUDO HABERSE CONDUCTIDO DE ACUERDO A ESE ENTENDIMIENTO TODA VEZ QUE NO SE ADVIERTE CON ALGÚN ELEMENTO DE CONVICCIÓN EN ACTUACIONES QUE PADEZCA DE ALGUNA ENFERMEDAD, TRASTORNO MENTAL PERMANENTE O TRANSITORIO, O BAJO DESARROLLO INTELECTUAL. ASIMISMO SE ADVIERTE QUE DICHO SUJETO NO OBRÓ BAJO ALGÚN ERROR ESENCIAL O INVENCIBLE PUESTO QUE NO SE CUENTA CON DATO QUE PERMITA SOSTENER QUE SU ACTUAR SE DEBIERA A ALGUNA CREENCIA DE NO ESTAR SU CONDUCTA

DE _____, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL HOY INDICIADO SE APEGÓ AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN CASO DE NO COMPARECER SE LE GIRE ORDEN DE APREHENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 132 Y 271 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ANTES SEÑALADA.

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN III Y 44 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL SOLICITA EN CONTRA DEL INCUPLADO, _____, SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PROVENIENTE DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITA ACCIÓN PENAL.

POR LO TANTO: ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, REMÍTANSE AL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ANTE QUIEN SE PROPONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL, EN CONTRA DE QUIEN DIJO LLAMARSE: _____.

CON COPIA DE LO ACTUADO, ELABÓRENSE EL CUADERNILLO RESPECTIVO Y REMÍTASE AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO PENAL CORRESPONDIENTE PARA SU CONOCIMIENTO

POR LO QUE HACE AL BILLETE DE DEPOSITO EXPEDIDO POR BANSEFI (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S. N. C.), CON NUMERO _____, EXPEDIDO A FAVOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUEDA A DISPOSICIÓN DE SU SEÑORÍA, EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE BIENES ASEGURADOS DE ESTA INSTITUCIÓN.

POR LO QUE HACE A LOS DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL DE LA QUERELLANTE Y TESTIGO DE IDENTIDAD, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO A/010/2002, EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN, CORREN AGREGADOS A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN SOBRE CERRADO Y A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE A QUIEN SE LE REMITAN LAS PRESENTES ACTUACIONES.

ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO NO-REELECCIÓN
MÉXICO, DF. A 10 DE ENERO DEL AÑO 2005
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO